BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 24 DE DICIEMBRE DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.793

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599

DECRETOS

PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

Decreto 2653/93

Implementación del Programa para el Mejoramiento de la Competitividad.

Bs. As., 23/12/93

VISTO el Expediente Nº 626.013/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario promover y asistir a la inversión genuina en el sector de la Pequeña y Mediana Empresa mediante acciones de asistencia técnica y financiera que garanticen la competitividad y la evolución de dicho sector.

Que, al respecto, se prevé la implementación de un Programa para el Mejoramiento de la Competitividad a través de la instrumentación de DOS (2) líneas crediticias.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se toma en virtud de las facultades conferidas por el artículo 86, incisos 1) y 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El ESTADO NACIONAL se hará cargo del equivalente a CUATRO (4) puntos porcentuales de la tasa efectiva anual que cobre el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, por créditos otorgados a Pequeñas y Medianas Empresas en el marco del Programa de Promoción para el Mejoramiento de la Competitividad y por un monto crediticio de hasta OCHENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 85.000.000).

Art. 2º — El mencionado programa contempla las siguientes líneas de crédito:

a) Para el Financiamiento de la Organización productiva y la Preinversión.

b) Para el Financiamiento de la inversión en Bienes de Capital y el incremento de la necesidad de Capital de Trabajo producido por esos bienes.

Art. 3º — La bonificación a que se refiere el artículo 1º se aplicará sobre una tasa efectiva anual no superior al DIECISEIS POR CIENTO (16 %).

Art. 4º — Los préstamos que se otorguen en virtud de la línea crediticia a que se refiere el artículo 2º, inciso a) del presente, tendrán las siguientes características: Hasta el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del monto total del emprendimiento y a CUATRO (4) años de plazo con UN (1) año de gracia. El monto máximo del crédito a otorgar no podrá exceder de los CIEN MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 100.000).

Art. 5º — Los préstamos que se otorguen en virtud de la línea crediticia a que se refiere el artículo 2º, inciso b) del presente, tendrán las siguientes características: Hasta el SESENTA POR CIENTO (60 %) del monto total de la inversión y a SIETE (7) años de plazo con DOS (2) años de gracia. El monto máximo del crédito a otorgar no podrá exceder de los DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 250.000).

Art. 6º — Los fondos que demande la ejecución del presente decreto serán aplicados de acuerdo con las previsiones que se establezcan en el Presupuesto General de la Administración Nacional.

Art. 7º — El BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR, actuará como Agente Financiero a efectos de la ejecución de las presentes líneas crediticias.

Art. 8º — El monto de la bonificación será devuelto al BANCO DE LA NACION ARGENTINA por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, previa acreditación de los fondos por la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 9º — La Autoridad de Aplicación del presente decreto será la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, quedando expresamente facultada para interpretar y determinar en cada caso su alcance y para dictar las disposiciones reglamentarias, aclaratorias y complementarias.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 2618/93

Designación de su titular.

Bs. As., 22/12/93

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Ministro de Trabajo y Seguridad Social al Doctor D. José Armando CARO FIGUEROA (M.I. 8.168.429).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 2617/93

Acéptase la renuncia de su titular.

Bs. As., 22/12/93

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Enrique Osvaldo RODRIGUEZ al cargo de Ministro de Trabajo y Seguridad Social y atento a lo establecido en el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Enrique Osvaldo RODRIGUEZ (D.N.I. Nº 4.378.792) al cargo de Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 2512/93

Autorízase a través de la Secretaría de Hacienda a efectuar aportes de capital en el Banco de Inversión y Comercio Exterior Sociedad Anónima.

Bs. As. 13/12/93

VISTO el Expediente Nº 040-009761/93 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

SUMARIO

CONSIDERANDO:

Que a fin de dar cumplimiento al objetivo de política económica de estimular las exportaciones y la inversión como medio para obtener el crecimiento sostenido de la economía nacional en el contexto de la estabilidad alcanzada, el Decreto Nº 2703 del 20 de diciembre de 1991 encomendó al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al BANCO DE LA NACION ARGENTINA y al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL la creación de un banco de inversión y comercio exterior bajo la forma de sociedad anónima, el que fue constituido bajo el nombre de BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA por Escritura Pública labrada por ante la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION con fecha 13 de enero de 1992, dotándoselo en ese acto de un capital inicial de PESOS DOCE MILLONES ($ 12.000.000).

Que el artículo 3º del Decreto Nº 2703 del 20 de diciembre de 1991 estableció que para la ampliación del capital del banco cuya creación ordena "se deberá procurar el concurso del sector privado" con el evidente propósito de alcanzar una progresiva participación de dicho sector, sin desmedro de ir dotando a la nueva entidad financiera de los recursos que le permitieran alcanzar rápidamente los objetivos para los que fue creado.

Que en función de lo expresado precedentemente, los accionistas del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA resolvieron con fecha 7 de abril de 1993 incrementar el capital del mismo y fijarlo en la suma de PESOS VEINTICUATRO MILLONES ($ 24.000.000), aumento de capital que sólo fue suscripto por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA otorgó un redescuento al BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA por la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (U$S 201.391.000,35) con fecha 26 de agosto de 1992 a fin de aplicarlo al pago de la cesión, realizada en la misma fecha en favor del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA, de créditos otorgados por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para el financiamiento de exportaciones.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 257 del 12 de marzo de 1993, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 24.144, aprobó la transferencia de activos escindidos de las cuentas del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con motivo de confección del balance inicial del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al 30 de septiembre de 1992.

Que entre los activos transferidos se encuentran los créditos del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA contra el BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA por la restitución del capital e intereses del redescuento otorgado oportunamente, así como otros créditos, instrumentados o no, derivados de operaciones de financiamiento de exportaciones y de otras operaciones de comercio exterior.

Que para hacer del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA un instrumento eficaz para la expansión del comercio exterior y de estímulo a las inversiones en sectores dinámicos de la economía nacional, sin perjuicio de encontrar en el futuro recursos de capital privado que refuercen, prolonguen y superen este apoyo en línea con los propósitos perseguidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con el dictado del Decreto Nº 2703 del 20 de diciembre de 1991, resulta necesario incrementar el capital del mismo.

Que para ello corresponde autorizar a los organismos, entidades o jurisdicciones del sector público nacional que resulten a la fecha titulares efectivos de los créditos por redescuento o por financiamiento de exportaciones antes citados, a efectuar aportes irrevocables de capital por el importe de dichos créditos y títulos en el BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA, así como ordenar a las entidades u organismos que participen en éste como accionistas a realizar los actos societarios prescriptos por las leyes de fondo para permitir las capitalizaciones que se autorizan por el presente Decreto, conforme al régimen previsto en el mismo.

Que el presente Decreto se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 86 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la SECRETARIA DE HACIENDA, a efectuar en el BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA los siguientes aportes de capital irrevocables:

a) El crédito por DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (U$S 201.391.000,35) por restitución del redescuento otorgado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA el 26 de agosto de 1992.

b) Los importes resultantes de las ventas, cesiones, transferencias de cartera o cualquier otro acto jurídico a título oneroso de los créditos por financiamiento de exportaciones argentinas otorgados por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA bajo el régimen de las Comunicaciones "A" Nº 49 y 1205, sus complementarias y modificatorias, pendientes de pago al 30 de septiembre de 1992 con más los intereses a percibir por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en virtud de dichas acreencias, siempre que: (i) no hubieran sido incluidos en el Convenio de Cesión de Derechos celebrado el 26 de agosto de 1992 entre el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA; (ii) no hubieran sido acordados en favor de empresas locales que hubieran intervenido en licitaciones internacionales con financiación del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO o del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO o que hubieran sido convocadas por entidades binacionales o multinacionales de las que la REPUBLICA ARGENTINA forma parte; y (iii) hubieran sido transferidas a la SECRETARIA DE HACIENDA en virtud de las aprobaciones contenidas en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 257 del 12 de marzo de 1993.

Art. 2º — Ordénase a todos aquellos organismos del sector público nacional, que a la fecha de este Decreto ostenten la titularidad o ejerzan la administración de los créditos mencionados en el inciso b) del Artículo 1º del presente, la transferencia de los mismos en favor del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA y ordénase a éste la disposición de dichos créditos por venta, cesión, transferencia de cartera o cualquier otro acto jurídico a título oneroso.

Art. 3º — Hasta tanto se efectivice la disposición del Artículo 2º del presente, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA continuará ejerciendo la administración de los créditos referidos en el inciso b) del Artículo 1º de este Decreto, acreditando los fondos que resulten de su cobro por cuenta y orden de la SECRETARIA DE HACIENDA en la cuenta del BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA que éste indique.

Art. 4º — Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos precedentes, la SECRETARIA DE HACIENDA, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA conciliarán en la fecha en que los mismos convengan, la que deberá ser anterior al 31 de diciembre de 1993, los saldos en concepto de capital e intereses que se capitalizarán en el BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA con arreglo a las previsiones de este Decreto.

Art. 5º — Facúltase al BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD ANONIMA y a los organismos del sector público que sean accionistas de dicha institución a la fecha del presente, a realizar cuantos actos societarios sean necesarios para permitir los aportes de capital previstos en este Decreto.

Art. 6º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para dictar las normas complementarias que resulten necesarias y convenientes para la implementación y ejecución de las disposiciones de este Decreto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 2609/93

Dispónese la disminución de contribuciones a cargo de los empleadores sobre la nómina de salarios de determinadas actividades y jurisdicciones.

Bs. As., 22/12/93

VISTO, el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993, la Ley Nº 24.241 y los Decretos Nº 1807 del 27 de agosto de 1993 y Nº 2091 del 13 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que es un objetivo prioritario de la política económica nacional establecer las bases para un crecimiento sostenido de la actividad económica, la productividad y los niveles de ocupación.

Que con miras a ese objetivo resulta particularmente necesario instrumentar medidas que tiendan a la reducción del nivel de los costos en el proceso económico.

Que en tal sentido la política tributaria se constituye en un factor fundamental de política económica.

Que una de las metas de la política tributaria vigente es la de financiar el gasto público nacional principalmente con los impuestos a las Ganancias, al Valor Agregado, a los Combustibles, Internos y los que gravan a las importaciones.

Que con miras a los objetivos antes señalados es necesario disminuir la presión tributaria sobre la nómina salarial.

Que, por otra parte, el Poder Ejecutivo Nacional se comprometió, en el Acto Declarativo SEGUNDO, punto 3), del citado Pacto Federal, a disminuir la incidencia impositiva y previsional sobre el costo laboral.

Que dicha disminución de las contribuciones sobre la nómina salarial debe ser considerada como un paso hacia su total eliminación, alcanzando en una primera etapa a los sectores de la producción primaria, industria, construcción turismo e investigación científica y tecnológica.

Que la disminución de los impuestos al trabajo debe estar acompañada por la desgravación de los impuestos provinciales para potenciar su efecto y evitar que la disminución de los costos de producción, derivada de la menor presión impositiva de orden nacional, pudiera quedar anulada en virtud de un aumento de la presión impositiva provincial.

Que esta disminución operará en tanto las respectivas jurisdicciones hayan eximido del Impuesto a los Ingresos Brutos a aquellos sectores, de modo de preservar el principio de equidad y lograr una estructura coherente y armónica en todo el país.

Que la quita deberá ser de variada intensidad en las distintas áreas y regiones del país, tomando en cuenta los criterios básicos de distancia desde la Capital Federal e incidencia de hogares pobres.

Que ello se justifica además en razón de que se observan diferencias regionales de salarios que tienden a perpetuarse en el tiempo, hecho revelador de la presencia de deseconomías de localización, que es necesario neutralizar con la política fiscal en tanto se aspira a tener un mismo esquema de incentivos económicos para las actividades productivas cualquiera sea el lugar del país en el que se realicen.

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley Nº 24.241 y habiéndose verificado un constante y creciente aumento en la recaudación de los recursos destinados a la seguridad social, el Poder Ejecutivo Nacional, se encuentra facultado para disminuir proporcionalmente la incidencia tributaria sobre el costo laboral, preservando el adecuado financiamiento del sistema previsional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la disminución de las contribuciones a cargo de los empleadores sobre la nómina de salarios para las actividades, jurisdicciones y conceptos indicados en la presente norma.

Art. 2º — El beneficio dispuesto precedentemente será de aplicación para las actividades referidas a la producción primaria, la industria, la construcción, el turismo y la investigación científica y tecnológica.

Art. 3º — Quedan comprendidos en este régimen las contribuciones correspondientes a las remuneraciones del personal que preste servicios en las jurisdicciones que al 31 de diciembre de 1993 hayan adherido al Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, del 12 de agosto de 1993 y en tanto a dicha fecha se haya efectuado en las mismas la modificación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a que se refiere el punto 4) del Acto Declarativo PRIMERO del citado Pacto.

Art. 4º — Las contribuciones a que se refiere el artículo 1º, se reducirán en los porcentajes que para las distintas áreas y regiones se establecen en el Anexo I, de cuya aplicación resultarán las nuevas alícuotas a aplicar que se detallan en el Anexo II, ambos integrantes del presente decreto.

Art. 5º — Las nuevas alícuotas indicadas en el Anexo II, serán de aplicación para las remuneraciones que se devenguen a partir del 1º de enero de 1994.

Las contribuciones correspondientes al personal que preste servicios en jurisdicciones que cumplimenten las condiciones previstas en el artículo 3º con posterioridad al 31 de diciembre de 1993, se calcularán de acuerdo a las alícuotas fijadas en el Anexo II, respecto de las remuneraciones que se devenguen a partir del día 1º, inclusive, del mes siguiente a aquel en que se verifique dicho cumplimiento.

Art. 6º — La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dictará las normas complementarias necesarias para la aplicación y control del presente régimen.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

A — PORCENTAJE DE DESCUENTO DE APORTES PATRONALES
AGLOMERADOS URBANOS

	%
CAPITAL FEDERAL	30
PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
Gran Buenos Aires	30
Tercer cinturón del Gran Buenos Aires: La Plata, Berisso, Ensenada, Pilar, General Rodríguez, Escobar, Marcos Paz, San Vicente, Cañuelas	35
Carmen de Patagones	50
CATAMARCA	
Gran Catamarca	60
CORDOBA	
Gran Córdoba	40
CORRIENTES	
Ciudad de Corrientes	70
CHACO	
Gran Resistencia	70
CHUBUT	
Rawson - Trelew	60
ENTRE RIOS	
Paraná	45
FORMOSA	
Ciudad de Formosa	75
JUJUY	
Ciudad de Jujuy	70
LA PAMPA	
Santa Rosa - Toay	40
LA RIOJA	
Ciudad de la Rioja	60
MENDOZA	
Gran Mendoza	50
MISIONES	
Posadas	70
NEUQUEN	
Ciudad del Neuquén - Plottier	50
Centenario	50
RIO NEGRO	
Viedma	50
Alto Valle: Cinco Saltos, Contralmirante Cordero, Cipolletti, Allen, Coronel Juan J. Gómez, General Roca, Alejandro Stefenelli, Cervantes, Mainqué, Ingeniero L. A. Huergo, General Enrique Godoy, Villa Regina, Chichinales, Fernández Oro	50
SALTA	
Gran Salta	70
SAN JUAN	
Gran San Juan	55
SAN LUIS	
Ciudad de San Luis	50
SANTA CRUZ	
Caleta Olivia	65
Río Gallegos	65
SANTA FE	
Santa Fe - Santo Tomé	45
SANTIAGO DEL ESTERO	
Ciudad de Sgo. del Estero - La Banda	75
TIERRA DEL FUEGO	
Río Grande	65
Usuahia	65
TUCUMAN	
Gran Tucumán	60

ANEXO I

B — PORCENTAJE DE DESCUENTO DE APORTES PATRONALES PARA CADA PROVINCIA EXCEPTO LOS CORRESPONDIENTES A LAS CIUDADES CAPITALES Y PRINCIPALES AGLOMERADOS QUE SE DETALLAN EN EL ANEXO I-A.

	%
CAPITAL FEDERAL	30
PROVINCIA DE BUENOS AIRES	
Gran Buenos Aires: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General San Martín, General Sarmiento, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López	30
La Plata, Ensenada, Berisso, Escobar, Pilar, General Rodríguez, Marcos Paz, San Vicente, Cañuelas	35
Patagones	45
Villarino	45
Resto de los partidos de la Provincia de Buenos Aires	40
CATAMARCA	65
CORDOBA	
Sobremonte, Río Seco, Tulumba	60
Cruz del Eje, Minas, Pocho, San Alberto, San Javier	55
Resto de los departamentos de la Provincia de Córdoba	45
CORRIENTES	
Esquina, Sauce, Curuzú-Cuatiá, Monte Caseros	60
Resto de los departamentos de la Provincia de Corrientes	70
CHACO	80
CHUBUT 65	
ENTRE RIOS	
Feliciano, Federación	60
Resto de los departamentos de la Provincia de Entre Ríos	50
FORMOSA	80
JUJUY	75

LA PAMPA	
Chical-Có, Chalileo, Puelén, Limay-Mahuida, Curacó, Lihuel-Calel	55
Resto de los departamentos de la Provincia de La Pampa	45
LA RIOJA	65
MENDOZA	55
MISIONES	75
NEUQUEN	55
RIO NEGRO	
Toda la provincia de Río Negro excepto el área delimitada por el Decreto 1161 del 10/7/92, (referido a la eliminación de impuestos a las transferencias de combustibles en el sur del país)	55
Area delimitada por el Dec. 1161 (comprende el sur de la provincia hasta el paralelo 42)	65
SALTA	75
SAN JUAN	60
SAN LUIS 55	
SANTA CRUZ	70
SANTA FE	
General Obligado, San Javier, 9 de Julio, Vera	60
Resto de los departamentos de la Provincia de Santa Fe	45
SANTIAGO DEL ESTERO	
Ojo de Agua, Quebrachos, Rivadavia	60
Resto de los departamentos de la Provincia de Sgo. del Estero	80
TIERRA DEL FUEGO	70
TUCUMAN	65

ANEXO II

% de descuento	NUEVAS ALICUOTAS APLICABLES a)	b)	c)	d)	e)	TOTAL
30	11,20	5,30	1,00	1,40	4,20	23,10
35	10,40	4,90	1,00	1,30	3,90	21,50
40	9,60	4,50	0,90	1,20	3,60	19,80
45	8,80	4,20	0,80	1,10	3,30	18,20
50	8,00	3,80	0,70	1,00	3,00	16,50
55	7,20	3,40	0,70	0,90	2,70	14,90
60	6,40	3,00	0,60	0,80	2,40	13,20
65	5,60	2,70	0,50	0,70	2,10	11,60
70	4,80	2,30	0,40	0,60	1,80	9,90
75	4,00	1,90	0,40	0,50	1,50	8,30
80	3,20	1,50	0,30	0,40	1,20	6,60

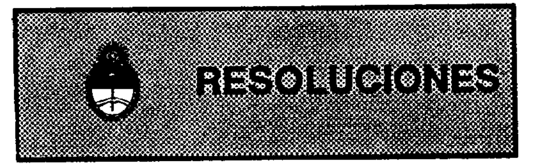
a) Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones para Trabajadores en Relación de Dependencia.

b) Ex-Cajas de Subsidios Familiares.

c) Fondo Nacional del Empleo.

d) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

e) Régimen de Obras Sociales.



Secretaría de Asuntos Registrales

SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO

Resolución 36/93

Modificación de la Resolución Nº 35/93.

Bs. As., 18/12/93.

VISTO la Resolución Nº 35 del señor Secretario de Asuntos Registrales de fecha 9 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 3º de la citada resolución se ha deslizado involuntariamente un error.

Que se hace necesario proceder a la rectificatoria pertinente.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ASUNTOS REGISTRALES RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 3º de la resolución del suscripto de fecha 9 de diciembre de 1993 por el siguiente:

"ARTICULO 3º. — El Formulario y su correspondiente Contenido de Información, aprobados en los artículos precedentes, serán de aplicación obligatoria en los Municipios que adhieran al SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO, y su adquisición por parte del contribuyente, será arancelada".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Pradelli.

Secretaría de Minería

MINERIA

Resolución 244/93

Apruébase la difusión del canon minero.

Bs. As., 21/12/93

VISTO el Expediente Nº 10.520/77 del registro de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE MINERIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 269 del Código de Minería establece que el canon minero será fijado anualmente por Ley Nacional.

Que los Artículos 15, 16 y 17 de la Ley 24.224 fijó los valores del canon minero.

Que, asimismo, la norma referida, en su Artículo 18 dispone que en tanto no se proceda a una nueva fijación de los valores del canon, los mismos serán de aplicación de pleno derecho sin perjuicio de la adecuada difusión de aquellos, que efectuare el PODER EJECUTIVO NACIONAL por intermedio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o del órgano de su dependencia con competencia en materia minera.

Que ha tomado intervención la Delegación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS conforme con lo dispuesto en el Artículo 7º, inciso d) de la Ley 19.549.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el Artículo 18 de la Ley 24.224 y el Decreto Nº 1594 del 31 de agosto de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MINERIA RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la difusión del canon minero, en los términos que como Anexo I forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel E. Maza.

ANEXO I DE LA RESOLUCION S.M. Nº 244/93

La Secretaría de Minería informa que de acuerdo al Artículo 18 de la Ley 22.224 y en tanto no se proceda a una nueva fijación de los valores del canon minero determinados por los Artículos 15, 16 y 17 de la Ley son de aplicación de pleno derecho.

Por lo tanto, el canon minero quedó en los siguientes valores:

a) Para las minas de primera categoría y las de segunda regladas por el Artículo 86 del Código de minería, PESOS OCHENTA ($ 80) por pertenencia y por año.

b) Para las demás minas de segunda categoría, PESOS CUARENTA ($ 40), por pertenencia y por año.

c) Para los permisos de cateo de minerales de primera y segunda categoría, PESOS CUATROCIENTOS ($ 400) por unidad de medida o fracción, cualquiera fuere la duración del permiso.

d) De acuerdo con lo establecido en los artículos 206, 210, 211 y 217 del Código de Minería, para los socavones, PESOS CUARENTA ($ 40) por año, además del que corresponda por cada mina que el concesionario adquiere conforme con lo dispuesto por los artículos 215 y 216.

e) Para los casos previstos en el artículo 217 del Código de Minería, el concesionario abonará también, PESOS DOSCIENTOS ($ 200) por cada cien metros cuadrados (100 m2) de la superficie de exploración por año.

Secretaría de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 494/93

Autorízase la importación del fruto Ananá (Piña) desde la República de Bolivia.

Bs. As., 17/12/93

VISTO la Resolución Nº 12/SS/92; y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se prohibió transitoriamente la importación de productos vegetales y productos de la pesca, frescos y congelados, provenientes de la República de Bolivia.

Que en el Artículo 2º de la citada Resolución se efectúen los estudios técnicos pertinentes correspondientes a cada producto.

Que en el marco de la Comisión Técnica Binacional Argentino Boliviana (Convenio ARBOL II c) se efectuaron diversas reuniones a tales efectos.

Que en la reunión realizada el 18/12/92 en la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) la delegación boliviana solicitó se permita la importación del fruto Ananá (Piña).

Que la delegación técnica argentina ha realizado inspecciones en las distintas zonas de producción de las plantas de empaque las cuales muestran diversos *niveles de calidad higiénico-sanitaria por lo* que se recomienda habilitar previa inspección por la Comisión de Alimentos Binacional ARBOL II c las plantas de empaque.

Que de acuerdo a la Consulta Técnica FAO/OPS/OMS en Inocuidad y Comercialización de Alimentos frente a la Epidemia del Cólera en las Américas, realizada en Buenos Aires durante el 6 al 8 de abril de 1992, recomienda a los gobiernos que fortalezcan los sistemas nacionales integrados de protección de alimentos incluyendo el control de las comidas institucionales y de los alimentos comercializados en la vía pública, alimentos importados y exportados, no impidiendo su comercialización.

Que en dicha Consulta Técnica se recomienda a los países intensificar las medidas tendientes a evitar el riesgo de los productos frutihortícolas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE SALUD RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase la importación del fruto Ananá (Piña) desde la República de Bolivia en las condiciones que se establecen a continuación:

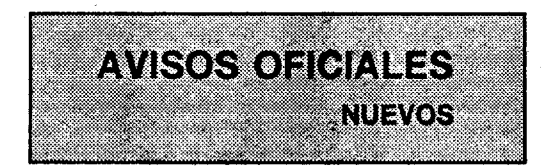
a) Se permitirá importar únicamente de aquellos establecimientos habilitados por la Comisión de Alimentos del Plan Binacional ARBOL II.

b) Dichos establecimientos deberán estar previamente habilitados por las autoridades sanitarias bolivianas.

c) Sin perjuicio de lo expuesto, todas las importaciones deberán cumplir con las normas fitosanitarias que actualmente se encuentran en vigencia en la República Argentina.

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 3º — Comuníquese, regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio A. Calcagno.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al Sr. CELEM DARJUCH para que comparezca en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5, oficina 510 de 10 a 15 hs. Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1659, Expediente Nº 23608/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco días.

e. 24/12 Nº 5749 v. 30/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor JOSE MARIA CARNE, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2525, expediente Nº 8194/92, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/12 Nº 5750 v. 30/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MARCELO H. DONNET, D.N.I. Nº 4.983.546, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2518, expediente Nº 40.365/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/12 Nº 5751 v. 30/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor UNIVERSO BOHIGAS GRANELL o GRANEL, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2519, expediente Nº 58.564/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/12 Nº 5752 v. 30/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MARIO R. QUIROGA, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, ofician 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2527, expediente Nº 25.005/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/12 Nº 5753 v. 30/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma VANARI S.A. —inscripta en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro el 7.12.71 con el Nº 4111 del Libro 93, Tomo A de Sociedades Anónimas—, al señor CESAR ALFREDO CROCITTA —L.E. Nº 4.543.089— y a la señora ALICIA MARTA GARRIDO —L.C. Nº 5.923.387—, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edifico San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2528, expediente Nº 23.629/93, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/12 Nº 5754 v. 30/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma COMERCIAL BUENOS AIRES S.R.L. (actualmente COMERCIAL BUENOS AIRES S.A.) — inscripta en el R.P.C. bajo el Nº 3503 del libro 77 de S.R.L. el 23.10.80; a los señores ROBERTO OSCAR SEGESSO —D.N.I. Nº 8.076.803— y LUIS ALEJANDRO VIEYRA —L.E. Nº 4.532.803— y a la señora LILIANA NOEMI CONTI —C.I. Nº 6.457.973—, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2526, expediente Nº 12.634/93, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/12 Nº 5755 v. 30/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores FOSSATI Enrique José (C.I.P.F. Nº 5.433.831) y LACAZE Rubén Abel (C.I. Nº 9.704.014), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1626 Expediente Nº 102.022/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 24/12 Nº 5756 v. 30/12/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
ADUANA DE CONCORDIA

La Aduana de Concordia, cita a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en Boletín Oficial, al resultar desconocidos y/o mudados de los mismos, conforme al Art. 1013 inc. h) del C.A., para que se presenten en los términos del Art. 1094 inc. b) del mismo texto legal, a presenciar la verificación de la mercadería secuestrada en las actuaciones que en cada caso se indican, acto que se realizará el día 30 de diciembre de 1993, en el horario de 8,00 hs. a 12,00 hs., en las oficinas de este Servicio Aduanero sito en calle 1º de Mayo Nº 208 - Concordia, E. Ríos. En caso de que no concurran al mismo, se procederá sin sus presencias, perdiendo el derecho a reclamar contra sus resultados. (Art. 242, citado texto legal).

ACTUACION Nº	INTERESADO
SA16 - 0606/93	GULLAVONG, NUGORN
SA16 - 0607/93	DOVANGSRI, HEVANG
SA16 - 0625/93	ORTIZ, PABLO
SA16 - 0626/93	BALLO, LUIS CARLOS
SA16 - 0632/93	ALEGRE, NILDA ESTER
SA16 - 0638/93	TERUEL, JOSE ANGEL
SA16 - 0877/93	CLARO, SEGUNDINA
SA16 - 0919/93	RODRIGUEZ COCA, BENITA
SA16 - 0988/93	ESCOBAR MOYA, NORA
SA16 - 0993/93	FLORES GONZALEZ, ANGELA
SA16 - 0994/93	LOPEZ, HECTOR EDUARDO
SA16 - 0995/93	MARTINEZ, CARLOS
SA16 - 1135/93	MORTES, MARTIN ABRAHAM
SA16 - 1143/93	BREST, JUSTINO RUBEN
SA16 - 1145/93	GOMEZ, CRUZ DONACIANO
SA16 - 1151/93	GUTIERREZ, CLARA OFELIA
SA16 - 1164/93	LAUREIRO, HECTOR ANIBAL
SA16 - 1170/93	VELAZQUEZ, MARIA ANGELICA
SA16 - 1172/93	MILL, CLARA ERKA
SA16 - 1178/93	FLORES, ARMINDA
SA16 - 1180/93	SANTAMARIA CHIAPANI, JUAN
SA16 - 1182/93	BALLESTEROS DIAZ, EMIGDIO
SA16 - 1186/93	ROSALES, MARINA
SA16 - 1190/93	FERNANDEZ, MIGUEL JOSE
SA16 - 1191/93	BEJARANO, VICENTE
SA16 - 1193/93	ROCHA RODRIGUEZ, JUDITH
SA16 - 1194/93	MASCHIO, LINDOLFO
SA16 - 1197/93	PEÑA, BLANCA NIEVES
SA16 - 1198/93	GAMBERA, SEBASTIANA
SA16 - 1207/93	STEPHANUS, JUAN CARLOS
SA16 - 1210/93	FLORES, ADRIANA ELENA
SA16 - 1212/93	HERNANDEZ, MONICA LAURA
SA16 - 1214/93	MOYA, JUAN RAMON
SA16 - 1219/93	ORTIZ, JORGE RAUL
SA16 - 1221/93	SCHENEZ, MARTHA
SA16 - 1222/93	GIANERA, NELIDA AMALIA
SA16 - 1225/93	FLORES, ARMINDA
SA16 - 1229/93	IRUTTA LAUZ, WILLIAM RODOLFO
SA16 - 1231/93	REDONDO, MIGUEL ANGEL
SA16 - 1234/93	BARLES, MARIA DIONISIA
SA16 - 1235/93	CORDOBA, LEONARDO
SA16 - 1240/93	MORALES DE LEDESMA, AGRIPINA
SA16 - 1241/93	MOYA, MARTA
SA16 - 1242/93	LINARES, CLAUDIA
SA16 - 1244/93	RODRIGUEZ, RICARDO HUGO
SA16 - 1248/93	GARCIA, LUIS RAMON
SA16 - 1249/93	CASTILLO, JULIA ELODIA
SA16 - 1251/93	VERA CAMACHO, JUANA
SA16 - 1253/93	TORRES VELARDES, CLARA
SA16 - 1255/93	SUNG CHUL, PARN
SA16 - 1258/93	JESUS, ESTEBAN WALTER
SA16 - 1260/93	HINOJOSA, MARIA LUISA
SA16 - 1264/93	BASCONCELO, MIGUEL BENITO
SA16 - 1266/93	ABRAHAMSOM, FRANCISCO
SA16 - 1271/93	DAVILA, CLUDIA ANA
SA16 - 1274/93	MACIEL, PEDRO DAMIAN
SA16 - 1278/93	JUAREZ, ELEUTERIO MANUEL
SA16 - 1279/93	CASTELUCCIA, JORGE ADRIAN
SA16 - 1280/93	RIOS GUZMAN, HILDA
SA16 - 1281/93	PACO CRUZ, JULIA
SA16 - 1283/93	AMBROSIO, ROBERTO
SA16 - 1285/93	TORRES FERNANDEZ, HUGO
SA16 - 1287/93	ORTIZ, EMILIANA
SA16 - 1289/93	ARELLANO PENARANDA, SOFIA
SA16 - 1290/93	GUZMAN, FRANCISCO
SA16 - 1297/93	ROMERO, SERGIO OMAR
SA16 - 1298/93	FRIAS, ELISA
SA16 - 1312/93	GOMEZ, JUAN RAMON
SA16 - 1478/93	BUSTAMANTE, MARGARITA
SA16 - 1479/93	MACHELO, CARLOS DANTES
SA16 - 1480/93	OLIVA, RODOLFO MARTIN
SA16 - 1481/93	MACIEL, ANA MARIA
SA16 - 1486/93	ROSALES, MARIA
SA16 - 1488/93	MELLER, DARIO
SA16 - 1489/93	BRIZUELA, SILVIO ESTEBAN
SA16 - 1492/93	DELGADO, RAMONA ISABEL
SA16 - 1498/93	BACCIADONE, CARLOS ARMANDO
SA16 - 1499/93	CABROL, ERMELINDA CORINA

Concordia, 17 de diciembre de 1993. — ROBERTO DAVID CABRAL, Administrador Aduana Concordia.

e. 24/12 Nº 5757 v. 24/12/93

ADUANA DE SAN JAVIER

Se cita a LUIS RUBEN PIEKA (DNI. Nº 16.578.587), para que dentro de los (10) diez días hábiles administrativos, comparezca en el Sumario Contencioso Nº 055/87 de esta aduana, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunto delito al art. 864 inc. "a" Código Aduanero Ley 22.415; y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá también constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (art. 1001 C.A.). Bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. Valor en Plaza de las mercaderías A 611,85. — Firmado MANUEL RAMIRO ALFARO, Administrador Aduana de San Javier (Mnes.). Sita en Av. 25 de Mayo Nº 76 San Javier (Mnes.).

San Javier, 30 noviembre 1993.

e. 24/12 Nº 5758 v. 24/12/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA:
VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 AL 31/12/93

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		233.00
1/2 RES	116.50	
Cuartos	58.25	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.23	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.89	
PORCINA (2): (excepto lechones)		99.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.00	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.25	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		169.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) — Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nº 3624 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) — Desde el 1 de febrero de 1993 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nº 3623 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 24/12 Nº 5759 v. 24/12/93

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Resolución Nº 1351/93

Bs. As., 2/12/93

VISTO la comprobación efectuada por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, de un foco de TRIQUINOSIS en el Departamento CAPITAL de la Provincia de LA PAMPA, y

CONSIDERANDO:

Que el citado foco se produjo en el área suburbana de la Ciudad de SANTA ROSA, Capital de la Provincia, exponiendo en serio riesgo a la población humana allí residente debido a la característica zoonótica de la enfermedad;

Que es necesario adoptar las más rigurosas medidas de carácter sanitario para lograr la inmediata extinción del foco y evitar su difusión;

Que, independientemente de las acciones que es necesario llevar a cabo por funciones propias del SENASA, también han manifestado su interés en la atención del referido foco el Señor Intendente Municipal, el Consejo Deliberante de la Ciudad de Santa Rosa, autoridades de la Dirección de Sanidad y Control del citado municipio y del Area Bromatología de la Dirección de Ganadería dependiente del Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de la Pampa;

Que dadas las características epidemiológicas de la enfermedad y las particularidades del caso, la población de ratas (Ratus Norvegicus) y la zona densamente poblada, no resultaría conveniente realizar el sacrificio sanitario y posterior enterramiento de los animales;

Que corresponde el saneamiento del predio mediante la faena en frigorífico con inspección veterinaria con destino a digestor;

Que los propietarios de los porcinos, Sucesores de José Robustiano GONZALEZ, consintieron con la realización de dicha medida;

Que la Municipalidad de la Ciudad de SANTA ROSA facilita los medios para el traslado de los porcinos;

Que la firma URIBURU S.A. propietaria del establecimiento FRIGORIFICO URIBURU, presta colaboración para ejecutar las medidas dispuestas por el SENASA;

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo establecido en la Ley Nº 23.899 y lo determinado por el Decreto Nº 30/44 de la Ley Nº 3959 de Policía Sanitaria de los Animales y Decreto Nº 40.571/47;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO
NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Procédase a la faena sanitaria y posterior destrucción por digestor de la totalidad de los porcinos existentes en el predio de propiedad de la firma SUCESORES DE ROBUSTIANO GONZALEZ, ubicado en Departamento CAPITAL de la Provincia de La Pampa.

Art. 2º — Que lo resuelto en el artículo anterior se efectúe en el Frigorífico URIBURU, sito en la Localidad de Uriburu del Departamento CATRILO - LA PAMPA.

Art. 3º — Prohibir el ingreso de porcinos al predio de referencia, hasta tanto finalice el saneamiento y la desratización del mismo y de su área aledaña, debiéndose contar con la autorización expresa del SENASA para continuar con la explotación pecuaria.

Art. 4º — El SENASA gestionará la eximición, ante quien corresponda, de los gravámenes que en concepto de débito fiscal del productor y percepción por faena del frigorífico emergieran de la aplicación de la presente Resolución.

Art. 5º — Encomiéndase al Dr. Alberto Luis FUERTES, LPU 7.364.022, la coordinación y supervisión de las tareas inherentes al decomiso, carguío, traslado, y sacrificio de los porcinos en cuestión, así como de toda otra actividad que se requiera para el efectivo control del foco de referencia.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. BERNARDO GABRIEL CANE, Administrador General, Servicio Nacional de Sanidad Animal.

e. 24/12 Nº 5760 v. 24/12/93

SECRETARIA DE INDUSTRIA

23/11/93 PROGRAMAS DE ESPECIALIZACION, presentados a la S.I.C. - Dto. Nº 2641/92, AL: 22/11/93, ORDENADOS POR: Nº DE REGISTRO
PARA Nº DE REGISTRO ENTRE 84 Y 110
PROGRAMAS DE ESPECIALIZACION INDUSTRIAL DTO. 2641/92

Nº de insc.	Razón Social	NUMERO DE EXPEDIENTE	VALOR BASE DE EXPORTAC. U$S	AÑO DE LA BASE	VALOR DE EXP. COMPROMETIDO	AÑO DE COMPROMISO DE EXPORT	INCREMENTO COMPROMETIDO	INCREMENTO TOTAL COMPROMETIDO	AÑOS TOT. COMPROM	PRODUCTO A EXPORTAR	NCE-EXPORT
84	NEW MARKET SA	621251/93	140642	92	189866	93	49224	246120	5	REFRIGERADORES EXHIBIDORES PARA AUTOSERVICIO	8418.50.300
85	GRAFA S.A.	621522/93	0	92	150000	93	150000	1050000	7	DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO, DE CURSO < 4 BLANQUEADO-TEJIDO ALGODON EN PESO > 85 % DE GRAMAJE < 200 GR/M2.	5208.23.000
86	GRAFA S.A.	621523/93	0	92	150000	93	150000	1050000	7	CORTES DE ALGODON, PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS	6204.62.000
87	GRAFA S.A.	621524/93	0	92	150000	93	150000	1050000	7	CORTES DE ALGODON, PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES CORTOS PARA HOMBRES Y NIÑOS	6203.42.000
88	GRAFA S.A.	621525/93	78175	92	328175	93	250000	1750000	7	TEJIDOS DE MEZCLILLA (DENIM) CON HILADOS DE DISTINTOS COLORES, TEJIDOS DE ALGODON, CON UN CONTENIDO DE ALGODON EN PESO > 85 % DE GRAMAJE > 200 GR/M2.	5209.42.000
89	GRAFA S.A.	621526/93	0	92	200000	93	200000	1400000	7	DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO, DE CURSO < 4 CRUDOS TEJIDOS DE ALGODON, EN PESO > 85 % DE GRAMAJE < 200 GR/M2.	5209.12.000
90	GRAFA S.A.	621527/93	0	92	150000	93	150000	1050000	7	DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO, DE CURSO < 4 CRUDOS TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON EN PESO > 85 % DE GRAMAJE < 200 GR/M2.	5208.13.000
91	GRAFA S.A.	621528/93	0	92	150000	93	150000	1050000	7	CORTES DE ALGODON, CAMISAS, BLUSAS, BLUSAS CAMISERAS Y POLOS PARA MUJERES Y NIÑAS.	6206.30.000
92	GRAFA S.A.	621529/93	0	92	150000	93	150000	1050000	7	DE ALGODON, CAMISAS PARA HOMBRES Y NIÑOS, CORTES.	6205.20.000
93	GRAFA S.A.	621530/93	0	92	150000	93	150000	1050000	7	ROPA DE TOCADOR O DE COCINA, DE TEJIDO DE TOALLA, CON BUCLES, DE ALGODON	6302.60.000
94	GRAFA S.A.	621531/93	302650	92	502650	93	200000	1400000	7	DE LIGAMENTO SARGA O CRUZADO, DE CURSO < 4 BLANQUEADO, TEJIDOS DE ALGODON, CON UN CONTENIDO DE DE ALGODON EN PESO > 85 % DE GRAMAJE > 200 GR/M2.	5209.22.000
95	BRODERIE SUIZO ARGENTINO SA	615657/93	1124	92	100000	93	98876	297752	2	BORDADOS EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS	5810.00.000 5810.10.000 5810.91.000 5810.92.000 5810.99.000
96	VIDRIERIA ARGENTINA SA	622261/93	542180	92	623500	93	81320	569240	7	VIDRIO COLADO, OPACIFICADO INCOLORO	7003.19.100
97	VIDRIERIA ARGENTINA SA	622262/93	33900	92	39000	93	5100	35700	7	VIDRIO COLADO, OPACIFICADO DE COLOR	7003.19.900
98	VIDRIERIA ARGENTINA SA	622263/93	6116570	92	7034000	93	917430	6422010	7	VIDRIO FLOTADO EN HOJAS, SIN ARMAR, INCOLORO	7005.10.900
99	VIDRIERIA ARGENTINA SA	622264/93	311175	92	358000	93	46825	327775	7	ESPEJOS SIN MARCO	7009.91.000
100	VIDRIERIA ARGENTINA SA	622265/93	3343138	92	3845000	93	501862	3513034	7	VIDRIO FLOTADO EN HOJAS, COLOREADO EN LA MASA	7005.21.000
101	VIDRIERIAS ARGENTINAS SA	622266/93	105580	92	121400	93	15820	110740	7	VIDRIO COLADO ARMADO	7003.20.000
102	INGENIERIA GASTRONOMICA SA	622547/93	407206	92	550000	93	142794	871176	4	ART. DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO Y ACERO HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO QUE NO SEAN ELECTRICOS INCLUIDOS LOS INCINERADORES. REFRIGERADORES, CONGELADORES, CONSERVADORES Y DEMAS MATERIAL, MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO SEAN O NO ELECTRICOS APARATOS Y DISPOSITIVOS AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE	7323. 7326. 8417. 8418.

Nº de insc.	Razón Social	NUMERO DE EXPEDIENTE	VALOR BASE DE EXPORTAC. U$S	AÑO DE LA BASE	VALOR DE EXP. COMPROMETIDO	AÑO DE COMPROMISO DE EXPORT	INCREMENTO COMPROMETIDO	INCREMENTO TOTAL COMPROMETIDO	AÑOS TOT. COMPROM	PRODUCTOS A EXPORTAR	NCE-EXPORT.
										TEMPERATURA (CALENTADO, COCCION, TORREFACCION, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTERIZACION, SECADO, EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION O ENFRIAMIENTO)	8419
										APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES	8421
										MAQUINA LAVAVAJILLA, MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS Y DEMAS RECIPIENTES	8422
										MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION O LA FABRICACION INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O BEBIDAS	8438
										APARATOS ELECTROMECANICOS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO DE USO DOMESTICO	8515
										LOS DEMAS APARATOS ELECTROTERMICOS DE USO DOMESTIC	8516
										VEHICULOS NO AUTOMOVILES	8716
										MUEBLES Y SUS PARTES	9403
103	TARANTO SAN JUAN SA	622741/93	0	92	150000	93	150000	2150000	5	JUNTAS METALOPLASTICAS, JUEGOS O SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS	8484.10.000
										LOS DEMAS	8484.90.000
104	LIQUID CARBONIC ARGENTINA SA	622483/93	180000	92	350000	93	170000	850000	5	CARBONATO DE CALCIO PRECIPITADO	2836.50.000
105	INDUSTRIAS SICA	622539/93	15827	92	25800	93	9973	86165	5	PLACAS METALICAS Y PLASTICAS DE 1, 2 Y 3 MODULOS AUTOPORTANTES PARA INTERRUPTORES Y TOMACORRIENTE.	8538.90.000
										REGULADOR DE INTENSIDAD LUMINOSA ELECTRONICO	9032.89.244
										LINEA HABITAT MENORES DE 100Q V.	8536.50.190
										FICHAS TOMACORRIENTE TV Y TELEFONO	8536.90.290
106	CARTOCOR SA	622747/93	143622	92	800000	93	656378	5281890	5	CAJAS DE CARTON CORRUGADO	4819.10.000
107	CIBIE ARGENTINA SA	623050/93	1467992	92	2450000	93	982008	8210040	5	FAROS, PROYECTORES, OPTICAS, FAROS DE GIRO, TRASEROS	8512.20.000
108	JUNAR SA	623899/93	41296	92	150000	93	108704	108704	1	JUNTAS PARA MOTORES METALOPLASTICAS	8484.10.000
										• LAS DEMAS JUNTAS	8484.90.000
109	FREUDENBERG SA	623980/93	3237281	92	5010000	93	1772719	4106438	2	TELAS SIN TEJER	5603.00.900
110	TRAFILACION WULFMAN SA	623645/93	19176	92	25400	93	6224	47048	2	BARRAS Y TUBOS DE LATON	7411.21.000
										TUBOS DE COBRE	7411.10.000
			16487534		23902791		7415257	45133832			

TOTAL DE REGISTROS: 109 - TOTAL LISTADOS: 27, NO INCLUYE SUSPENDIDOS

Lic. EDGARDO A. FIGUEROA, Director Nacional de Industria

e. 24/12 Nº 5716 v. 27/12/93

PROGRAMAS DE ESPECIALIZACION, presentados a la S.I.C. - Dto. Nº 2641/92, AL: 22/11/93, ORDENADOS POR: Nº DE REGISTRO
PARA Nº DE REGISTRO ENTRE 84 Y 110
PROGRAMAS DE ESPECIALIZACION INDUSTRIAL DTO. 2641/92

Nº De insc.	Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA
84	NEW MARKET SA	621251/93	MOTORES P/ELECROVENTILADORES DE REFRIGERADORES EXHIBIDORES	8414.59.900	C.A.I.R.A.A. Y A.D.I.M.R.A.
			PUERTAS VIDRIADAS CON MARCO DE PERFIL DE ALUMINIO ANODIZADO, GIRO REVERSIBLE, TRABA POSICION ABIERTA 90 GRADOS, PANEL DOBLE VIDRIO CON GAS INERTE EN SU INTERIOR Y DOBLE CIRCUITO ELECTRICO PARA SISTEMA DESEMPAÑANTE Y DE ILUMINACION.	8418.99.900	
			VALVULAS DE EXPANSION TERMOSTATICA, SIN TOBE-RA PARA REFRIGERACION.	8481.80.900	
85	GRAFA S.A.	621522/93	TEJIDOS ALGODON	5205.11.000	FEDERAC. ARG. IND. TEXTILES Y ASOC. IND. TEX. ARG.
				5205.12.000	
				5205.13.000	
				5205.22.000	
				5205.23.000	
				5205.24.000	
				5205.32.000	
				5206.12.000	
				5206.13.000	
				5208.11.000	
				5208.12.000	
				5208.13.000	
				5208.19.000	
				5208.21.000	
				5208.22.000	
				5208.23.000	
				5208.29.000	
				5208.31.000	
				5208.32.000	
				5208.33.000	
				5208.39.000	
				5208.41.000	
				5208.42.000	
				5208.43.000	
				5208.49.000	
				5208.51.000	
				5208.52.000	
				5208.53.000	
				5208.59.000	
				5209.11.000	
				5209.12.000	
				5209.19.000	
				5209.21.000	
				5209.22.000	
				5209.29.000	
				5209.31.000	
				5209.32.000	
				5209.39.000	
				5209.41.000	
				5209.42.000	
				5209.43.000	
				5209.49.000	
				5209.51.000	
				5209.52.000	
				5209.59.000	
				5210.31.000	
				5210.32.000	
				5210.39.000	

PROGRAMAS DE ESPECIALIZACION, presentados a la S.I.C. - Dto. Nº 2641/92, AL: 22/11/93, ORDENADOS POR: Nº DE REGISTRO
PARA Nº DE REGISTRO ENTRE 84 Y 110
PROGRAMAS DE ESPECIALIZACION INDUSTRIAL DTO. 2641/92

Nº De Razón social Insc.	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA
			5210.41.000	
			5210.42.000	
			5210.49.000	
			5210.51.000	
			5210.52.000	
			5210.59.000	
			5211.11.000	
			5211.12.000	
			5211.19.000	
			5211.21.000	
			5211.22.000	
			5211.29.000	
			5211.31.000	
			5211.32.000	
			5211.39.000	
			5211.41.000	
			5211.42.000	
			5211.43.000	
			5211.49.000	
			5211.51.000	
			5211.52.000	
			5211.59.000	
86 GRAFA S.A.	621523/93	PANTALONES VARIOS PARA HOMBRES DE ALGODON	6203.42.000	CAMARA INDUSTRIA ARGENTINA DE LA INDUMENTARIA
		PANTALONES VARIOS PARA MUJERES DE ALGODON	6204.62.000	
		CAMISAS PARA HOMBRES DE ALGODON	6205.20.000	
		CAMISAS PARA MUJERES DE ALGODON	6206.30.000	
87 GRAFA S.A.	621524/93	PANTALONES VARIOS PARA HOMBRES DE ALGODON	6203.42.000	C.I.A.I.
		PANTALONES VARIOS PARA MUJERES DE ALGODON	6204.62.000	
		CAMISAS PARA HOMBRES DE ALGODON	6205.20.000	
		CAMISAS PARA MUJERES DE ALGODON	6206.30.000	
88 GRAFA S.A.	621525/93	TEJIDOS DE ALGODON	5205.11.000	F.I.T.A. Y A.D.I.T.A.
			5205.12.000	
			5205.13.000	
			5205.22.000	
			5205.23.000	
			5205.24.000	
			5205.32.000	
			5206.12.000	
			5206.13.000	
			5208.11.000	
			5208.12.000	
			5208.13.000	
			5208.19.000	
			5209.21.000	
			5208.22.000	
			5208.29.000	
			5208.31.000	
			5208.32.000	
			5208.33.000	
			5208.39.000	
			5208.41.000	
			5208.42.000	
			5208.43.000	
			5208.49.000	
			5208.51.000	
			5208.52.000	
			5208.53.000	
			5208.59.000	
			5209.11.000	
			5209.12.000	
			5209.19.000	
			5209.21.000	
			5209.22.000	
			5209.29.000	
			5209.31.000	
			5209.32.000	
			5209.39.000	
			5209.41.000	
			5209.42.000	
			5209.43.000	
			5209.49.000	
			5209.51.000	
			5209.52.000	
			5209.59.000	
			5210.31.000	
			5210.32.000	
			5210.39.000	
			5210.41.000	
			5210.42.000	
			5210.49.000	
			5210.51.000	
			5210.52.000	
			5210.59.000	
			5211.11.000	
			5211.12.000	
			5211.19.000	
			5211.21.000	
			5211.22.000	
			5211.29.000	
			5211.31.000	
			5211.32.000	
			5211.39.000	
			5211.41.000	
			5211.42.000	
			5211.43.000	

Nº De Razón social insc.	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA
			5211.49.000	
			5211.51.000	
			5211.52.000	
			5211.59.000	
			5208.23.000	
89 GRAFA S.A.	621526/93	TEJIDOS DE ALGODON	5205.11.000	F.I.T.A. Y A.D.I.T.A.
			5205.12.000	
			5205.13.000	
			5205.22.000	
			5205.23.000	
			5205.24.000	
			5205.32.000	
			5206.12.000	
			5206.13.000	
			5208.11.000	
			5208.12.000	
			5208.13.000	
			5208.19.000	
			5208.21.000	
			5208.22.000	
			5208.23.000	
			5208.29.000	
			5208.31.000	
			5208.32.000	
			5208.33.000	
			5208.39.000	
			5208.41.000	
			5208.42.000	
			5208.43.000	
			5208.49.000	
			5208.51.000	
			5208.52.000	
			5208.53.000	
			5208.59.000	
			5209.11.000	
			5209.12.000	
			5209.19.000	
			5209.21.000	
			5209.22.000	
			5209.29.000	
			5209.31.000	
			5209.32.000	
			5209.39.000	
			5209.41.000	
			5209.42.000	
			5209.43.000	
			5209.49.000	
			5209.51.000	
			5209.52.000	
			5209.59.000	
			5210.31.000	
			5210.32.000	
			5210.39.000	
			5210.41.000	
			5210.42.000	
			5210.49.000	
			5210.51.000	
			5210.52.000	
			5210.59.000	
			5211.11.000	
			5211.12.000	
			5211.19.000	
			5211.21.000	
			5211.23.000	
			5211.29.000	
			5211.31.000	
			5211.32.000	
			5211.39.000	
			5211.41.000	
			5211.42.000	
			5211.43.000	
			5211.49.000	
			5211.51.000	
			5211.52.000	
			5211.59.000	
90 GRAFA S.A.	621527/93	TEJIDOS DE ALGODON	5205.11.000	F.I.T.A. Y A.D.I.T.A.
			5205.12.000	
			5205.13.000	
			5205.22.000	
			5205.23.000	
			5205.24.000	
			5205.32.000	
			5206.12.000	
			5206.13.000	
			5208.11.000	
			5208.12.000	
			5208.13.000	
			5208.19.000	
			5208.21.000	
			5208.22.000	
			5208.23.000	
			5208.29.000	
			5208.31.000	
			5208.32.000	
			5208.33.000	
			5208.39.000	
			5208.41.000	
			5208.42.000	
			5208.43.000	

Nº De insc. Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA
			5208.49.000	
			5208.51.000	
			5208.52.000	
			5208.53.000	
			5208.59.000	
			5209.11.000	
			5209.12.000	
			5209.19.000	
			5209.21.000	
			5209.22.000	
			5209.29.000	
			5209.31.000	
			5209.32.000	
			5209.39.000	
			5209.41.000	
			5209.42.000	
			5209.43.000	
			5209.49.000	
			5209.51.000	
			5209.52.000	
			5209.59.000	
			5210.31.000	
			5210.32.000	
			5210.39.000	
			5210.41.000	
			5210.42.000	
			5210.49.000	
			5210.51.000	
			5210.52.000	
			5210.59.000	

PROGRAMAS DE ESPECIALIZACION, presentados a la S.I.C. - Dto. Nº 2641/92, AL: 22/11/93, ORDENADOS POR: Nº DE REGISTRO
PARA Nº DE REGISTRO ENTRE 84 Y 110
PROGRAMAS DE ESPECIALIZACION INDUSTRIAL DTO. 2641/92

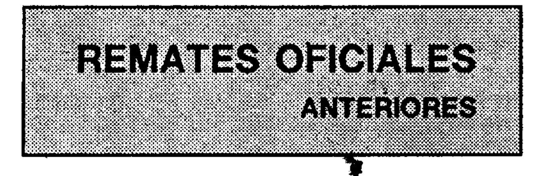
Nº De insc. Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA
			5211.11.000	
			5211.12.000	
			5211.19.000	
			5211.21.000	
			5211.23.000	
			5211.29.000	
			5211.31.000	
			5211.32.000	
			5211.39.000	
			5211.41.000	
			5211.42.000	
			5211.43.000	
			5211.49.000	
			5211.51.000	
			5211.52.000	
			5211.59.000	
91 GRAFA S.A.	621528/93	PANTALONES VARIOS PARA HOMBRES DE ALGODON	6203.42.000	C.I.A.I.
		PANTALONES VARIOS PARA MUJERES DE ALGODON	6204.62.000	
		CAMISAS PARA HOMBRES DE ALGODON	6205.20.000	
		CAMISAS PARA MUJERES DE ALGODON	6206.30.000	
92 GRAFA S.A.	621529/93	PANTALONES VARIOS PARA HOMBRES DE ALGODON	6203.42.000	C.I.A.I.
		PANTALONES VARIOS PARA MUJERES DE ALGODON	6204.62.000	
		CAMISAS PARA HOMBRES DE ALGODON	6205.20.000	
		CAMISAS PARA MUJERES DE ALGODON	6206.30.000	
93 GRAFA	621530/93	MANTAS DE LANA	6301.20.000	F.I.T.A. Y A.D.I.T.A.
		MANTAS DE ALGODON	6301.30.000	
		MANTAS DE FIBRAS SINTETICAS	6301.40.000	
		LAS DEMAS MANTAS	6301.90.000	
		ROPA DE CAMA ESTAMPADAS DE ALGODON	6302.21.000	
		DE FIBRAS SINT. Y ARTIF.	6302.22.000	
		LAS DEMAS DE ALGODON	6302.31.000	
		LAS DEMAS DE FIBRAS SINTETICAS Y ARTIFICIALES	6302.32.000	
		ROPA DE MESA DE ALGODON	6302.51.000	
		DE LINO	6302.52.000	
		DE FIBRAS SINTETICAS Y ARTIFICIALES	6302.53.000	
		DE LAS DEMAS MATERIAS	6302.59.000	
		ROPA DE TOCADOR O COCINA DE TEJIDO TOALLA	6302.60.000	
		LAS DEMAS DE ALGODON	6302.91.000	
		DE LINO	6302.92.000	
		DE FIBRAS SINT. Y ARTIF.	6302.93.000	
		DE LAS DEMAS MATERIAS	6302.99.000	
		LAS DEMAS COLCHAS	6304.19.000	
		LAS DEMAS DE ALGODON	6304.92.000	
		LAS DEMAS DE FIBRAS SINTETICAS	6304.93.000	
		DE LAS DEMAS MATERIAS	6304.99.000	
94 GRAFA S.A.	621531/93	TEJIDOS DE ALGODON	5205.11.000	
			5205.12.000	F.I.T.A. Y A.D.I.T.A.
			5205.13.000	
			5205.22.000	
			5205.23.000	
			5205.24.000	
			5205.32.000	
			5206.12.000	
			5206.13.000	
			5208.11.000	
			5208.12.000	
			5208.13.000	
			5208.19.000	
			5208.21.000	
			5208.22.000	

Nº De insc. Razón social	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA
			5208.23.000	
			5208.29.000	
			5208.31.000	
			5208.32.000	
			5208.33.000	
			5208.39.000	
			5208.41.000	
			5208.42.000	
			5208.43.000	
			5208.49.000	
			5208.51.000	
			5208.52.000	
			5208.53.000	
			5208.59.000	
			5209.11.000	
			5209.12.000	
			5209.19.000	
			5209.21.000	
			5209.22.000	
			5209.29.000	
			5209.31.000	
			5209.32.000	
			5209.39.000	
			5209.41.000	
			5209.42.000	
			5209.43.000	
			5209.49.000	
			5209.51.000	
			5209.52.000	
			5209.59.000	
			5210.31.000	
			5210.32.000	
			5210.39.000	
			5210.41.000	
			5210.42.000	
			5210.49.000	
			5210.51.000	
			5210.52.000	
			5210.59.000	
			5211.11.000	
			5211.12.000	
			5211.19.000	
			5211.21.000	
			5211.23.000	
			5211.29.000	
			5211.31.000	
			5211.32.000	
			5211.39.000	
			5211.41.000	
			5211.42.000	
			5211.43.000	
			5211.49.000	
			5211.51.000	
			5211.52.000	
			5211.59.000	
95 BRODERIE SUIZO ARGENTINO SA	615657/93	HILADOS DE RAYON VISCOSA DE 120/2 Y 150/2 DENIERS PARA LA INDUSTRIA DEL BORDADO	5403.32.000	
		TEJIDO BASE PARA LA EJECUCION DE BORDADOS DE URDIMBRE Y TRAMA SOLUBLE EN AGUA CALIENTE, CONSTITUIDO POR FILAMENTOS CONTINUOS DE ALCOHOL POLIVINILICO, EN ROLLOS DE 44" (111,76 CM.) Y DE 63" (160,02 CM.) DE ANCHO Y DE 58 METROS POR PIEZA	5407.71.000	
96 VIDRIERIA ARGENTINA SA	622261/93	VIDRIO FLOTADO CON CAPA REFLEJANTE	7005.10.900	UNION INDUSTRIAL DEL VIDRIO
		VIDRIO FLOAT INCOLORO DE GRUESO ESPESOR (12MM)	7005.10.900	
		VIDRIO FLOAT COLOREADO EN LA MASA	7005.21.000	
		VIDRIO COLADO ARMADO	7003.20.000	
		VIDRIO ESTIRADO ANTIRREFLEJANTE	7004.90.190	
		VIDRIO DE SEGURIDAD TEMPLADO P/USO IND. AUTOM.	7007.11.000	
		VIDRIO DE SEGURIDAD LAMINADO P/USO IND. AUTOM.	7007.21.000	
97 VIDRIERIA ARGENTINA SA	622262/93	VIDRIO FLOTADO CON CAPA REFLEJANTE	7005.10.900	UNION INDUSTRIAS DEL VIDRIO
		VIDRIO FLOAT INCOLORO DE GRUESO ESPESOS (12 MM)	7005.10.900	
		VIDRIO FLOAT COLOREADO EN LA MASA	7005.21.000	
		VIDRIO COLADO ARMADO	7003.20.000	
		VIDRIO ESTIRADO ANTIRREFLEJANTE	7004.90.190	
		VIDRIO DE SEGURIDAD TEMPLADO P/USO IND. AUTOM.	7007.11.000	
		VIDRIO DE SEGURIDAD LAMINADO P/USO IND. AUTOM.	7007.21.000	
98 VIDRIERIA ARGENTINA SA	622263/93	VIDRIO FLOTADO CON CAPA REFLEJANTE	7005.10.900	UNION INDUSTRIAS DEL VIDRIO
		VIDRIO FLOAT INCOLORO DE GRUESO ESPESOS (12MM)	7005.10.900	
		VIDRIO FLOAT COLOREADO EN LA MASA	7005.21.000	
		VIDRIO COLADO ARMADO	7003.20.000	
		VIDRIO ESTIRADO ANTIRREFLEJANTE	7004.90.190	
		VIDRIO DE SEGURIDAD TEMPLADO P/USO IND. AUTOM.	7007.11.000	
		VIDRIO DE SEGURIDAD LAMINADO P/USO IND. AUTOM.	7007.21.000	
99 VIDRIERIA ARGENTINA SA	622264/93	VIDRIO FLOTADO CON CAPA REFLEJANTE	7005.10.900	UNION INDUSTRIAS DEL VIDRIO
		VIDRIO FLOAT INCOLORO DE GRUESO ESPESOR (12MM)	7005.10.900	
		VIDRIO FLOAT COLOREADO EN LA MASA	7005.21.000	
		VIDRIO COLADO ARMADO	7005.20.000	
		VIDRIO ESTIRADO ANTIRREFLEJANTE	7004.90.190	
		VIDRIO DE SEGURIDAD TEMPLADO P/USO IND. AUTOM.	7007.11.000	
		VIDRIO DE SEGURIDAD LAMINADO P/USO IND. AUTOM.	7007.21.000	
100 VIDRIERIA ARGENTINA SA	622265/93	VIDRIO FLOTADO CON CAPA REFLEJANTE	7005.10.900	UNION INDUSTRIAS DEL VIDRIO
		VIDRIO FLOAT INCOLORO DE GRUESO ESPESOR (12MM)	7005.10.900	
		VIDRIO FLOAT COLOREADO EN LA MASA	7005.21.000	
		VIDRIO COLORADO ARMADO	7003.20.000	

Nº De Razón social insc.	NUMERO DE EXPEDIENTE	PRODUCTO A IMPORTAR	NCE-IMPORT	ENTIDADES INVOLUCRADAS A LA FECHA
		VIDRIO ESTIRADO ANTIRREFLEJANTE	7004.90.190	
		VIDRIO DE SEGURIDAD TEMPLADO P/USO IND. AUTOM.	7007.11.000	
		VIDRIO DE SEGURIDAD LAMINADO P/USO IND. AUTOM.	7007.21.000	
101 VIDRIERIAS ARGENTINAS SA	622266/93	VIDRIO FLOTADO CON CAPA REFLEJANTE	7005.10.900	UNION INDUSTRIAS DEL VIDRIO
		VIDRIO FLOAT INCOLORO DE GRUESO ESPESOR (12MM)	7005.10.900	
		VIDRIO FLOAT COLOREADO EN LA MASA	7005.21.000	
		VIDRIO COLADO ARMADO	7003.20.000	
		VIDRIO ESTIRADO ANTIRREFLEJANTE	7004.90.190	
		VIDRIO DE SEGURIDAD TEMPLADO P/USO IND. AUTOM.	7007.11.000	
		VIDRIO DE SEGURIDAD LAMINADO P/USO IND. AUTOM.	7007.21.000	
102 INGENIERIA GASTRONOMICA SA	622547/93	ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO, DE ACERO, DE ACERO INOXIDABLE	7323.93.000	CAMARA FABRICANTES DE COCINAS Y AFINES
		LAS DEMAS	7323.99.000	
		LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO:		
		LAS DEMAS	7326.19.000	
		LAS DEMAS	7326.20.000	
		LAS DEMAS	7326.90.000	
		REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES: LOS DEMAS VEHICULOS	8716.80.000	
		LOS DEMAS MUEBLES DE METAL	9403.20.000	
103 TARANTO SAN JUAN SA	622741/93	JUNTAS METALOPLASTICAS, JUEGOS O SURTIDOS DE JUNTA DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS	8484.10.000	C.I.F.A.R.A.
		LOS DEMAS	8484.90.000	
104 LIQUID CARBONIC ARGENTINA SA	622483/93	CARBONATO DE DISODIO	2836.20.000	CAMARA INDUSTRIA QUIMICA Y PETROQUIMICA
105 INDUSTRIAS SICA	622539/93	INTERRUPTORES DIFERENCIALES BIPOLARES (DISYUNTORES)	8536.20.000	C.A.D.I.E.M.
106 CARTOCOR SA	622747/93	PAPELES LINER KRAFT Y LINER BLANCO	4804.19.000	ASOC. FABRICANTES CELULOSA Y PAPEL
		ONDA SEMIQUIMICA	4805.10.000	
107 CIBIE ARGENTINA SA	623050/93	FAROS, PROYECTORES, FAROS DE GIRO, TRASEROS, STOP Y BANDEAU.	8512.20.000	CAMARA ARG. INDUSTRIAS AUTOCOMPONENTES
		PARTES Y PIEZAS	8512.90.000	
108 JUNAR SA	623899/93	JUNTAS METALOPLASTICAS	8484.10.000	C.I.F.A.R.A.
		LAS DEMAS JUNTAS	8484.90.000	
		CARTON DE AMIANTO	6813.2.03	
		AMIANTO COMPRIMIDO	6813.2.03	
		COBRE LAMINADO	7409.11.000	
		COBRE LAMINADO	7410.11.900	
109 FREUDENBERG SA	623980/93	TELAS SIN TEJER	5603.00.900	FEDERACION ARG. TEXTILES ARGENTINOS
110 TRAFILACION WULFMAN SA	623645/93	TUBOS DE LATON	7411.21.000	CAM. ARG. IND. REFRIGERACION Y AIRE ACONDICIONADO
		TUBOS DE COBRE	7411.10.000	

TOTAL DE REGISTROS: 109 -*- TOTAL LISTADOS: 27, NO INCLUYE SUSPENDIDOS

e. 24/12 Nº 5762 v. 27/12/93



BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

MUNICPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EX-MERCADO DE DORREGO

LICITACION PUBLICA

BASE DE VENTA: $ 7.000.000.-

Acto de apertura el día 27-12-93 a las 14,00 hs. en la Sala Nº 3, Esmeralda 660, 3er. piso. Presentación de Ofertas: el día 27-12-93 desde las 10,00 hs. hasta las 14,00 hs. en Esmeralda 660, 6º piso.

Garantía de Oferta: 5 % de la Base, en moneda nacional o extranjera.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, Capital Federal, 6º Piso, Sector Venta de Bienes de Terceros, Tel.: 322-7673/9627 FAX 322-1694.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

e. 20/12 Nº 5693 v. 24/12/93

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Bs. As., 16/12/93

La Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Coordinación de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación notifica a herederos o sucesores de Antonio Rodriguez (L.E. Nº 1.671.051) para que hasta el 30 de diciembre de 1993 se presenten a la Dirección General de Administración sita en Julio A. Roca Nº 782, Piso 1º, Capital Federal, a efectos de percibir el pago de reconocimiento de legítimo abono dispuesto por resolución —S. G.— Nº 232/92. — Dr. RODOLFO W. A. BARROS - Director General de Recursos Humanos.

e. 22/12 Nº 5717 v. 24/12/93

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Prospecto Adjunto al Oficio Pers., BB9 Nº 195-PC/93

Bs. As., 9/12/93

Se notifica al Ex-Personal Civil de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que más abajo se detalla, que por Resolución Nº 734/93 del Ministerio de Defensa se rechazaron los reclamos administrativos previos interpuestos en los términos del artículo 30 de la Ley 19.549.

Apellido y Nombre	Matrícula Individual
ALO BEATRIZ NORMA	11419396
ANDRILI NORMA ELBA	05298655
ASTELLANOS SUSANA IRENE	16300640
AVALOS OLGA	12036746
AVEDIKIAN MARCELA ANDREA	20583412
BIANCO CARLOTA RAMONA	03303611
BOAN DANIEL ALBERTO	12792134
BOGGE LIDIA ESTER	13354159
BROGUERA CARLOS HECTOR JESUS A.	12792531
CABALLERO PABLA	18381498
CABRERA DIANA AURORA	06372185
CANO FULVIA ANTONIA	04198123
CARO ISABEL ANA ALEJANDRINA	04751187
CORTS RAQUEL AURORA	10196952
DE LEON HAYDEE BEATRIZ ISABEL	04497553
ELIZONDO CARLOS RAMON	04494511
FERREYRA MARIA ROSA	17886284
GELABERT MARIA GABRIELA	17743154
GRECO COVELLO PATRICIA	13071033
IBARRA MARIA ELENA	10175171
KELLY MARTA ELENA	03948653
LEMOS GRACIELA DEL CARMEN	13766169
LORENZO FLAVIA VERONICA	17260407
MAIDANA ROSA BEATRIZ	18220736
MALLO MIRIAN ADRIANA	17202633
MIGLIARO HURI BEATRIZ	06125413
MIRANDA EMMA CRISTINA	11069690
NAVARRO ELIA OLGA	02249167
NEGRO ANA NILDA DE SALVATIERRA	02576119
PALACIOS SILVIA MABEL	20441826
PANTUSO MARTA SUSANA	05262023
PEREZ CARMEN ITATI	11625514
PISITELLI CLAUDIA NELIDA	14915791
POLEDO HUGO RICARDO	04527485
QUIROZ BERTA	12947492
RAIDE SILVIA GRACIELA	16924777
RISSO PATRICIA TERESITA	14309536
RODRIGUEZ CLAUDIA MABEL	14386332
SALGADO PATRICIA ALEJANDRA	13079089
SORIA SUSANA DEL TRANSITO	03689017
SOTELO AURORA CARMEN	13606541
TORRES HILDA ESTER	20349291
TRIAY ELSA NOEMI	13148553
URIBURU PATRICIA MONICA	14264756
VAGNI EDGARDO JUAN	13652275
VERON STELLA MARIS	17332169
WILLIAMS CECILIA PATRICIA	12324421

RUBEN ADALBERTO COSTELLO - Prefecto Mayor - Jefe Departamento Personal.

e. 23/12 Nº 5733 v. 27/12/93

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

SECRETARIA GENERAL

Nº 2535 "R"/993 Letra: R

Disposición Pers. BB9 Nº 772-J/993

Bs. As., 8/11/93

OBJETO: MOTIVO SUMARIO ADMINISTRATIVO Nº 07 "R"/991, del registro de esta Secretaría, caratulado: "CICCSG-(13.627) M. R.: 952-147-2 CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ, AV/SU CONDUCTA" (ART. 150 del Código Procesal Penal de la Nación).

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL DISPONE:

Artículo 1º — Dar de Baja en calidad de cesantía al CICCSG-(13.627) M. R.: 952147-2 CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ, con fecha de la presente Disposición, de conformidad con lo establecido en los Artículos 63, inciso e) y 71, inciso d) de la Ley 18.398 y 50.205, inciso a) de la Reglamentación del Personal, por "hacer abandono del servicio, por un lapso superior a las setenta y dos (72) horas, sin causa justificada, y fugarse del Organismo destinado a su permanencia" (Artículo 50.204 y 50.206, inciso d), apartado 39 y 40 de la mencionada Reglamentación).

Art. 2º — Por la Dirección del Personal tómese nota y efectúense las comunicaciones correspondientes a la Secretaría General, debiendo notificar al causante de lo resuelto precedentemente y lo establecido en el Capítulo VII - partes pertinentes - del Manual de Revistas y Pagos. En el orden patrimonial deberá intimarse de modo fehaciente al CI RODRIGUEZ, a la devolución del armamento reglamentario y sus accesorios, formulando cargo por lo que no devolviere, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en el delito previsto y penado por el Artículo 173, inciso 2º del Código Penal; con relación a las prendas de equipo provistas se requerirá su reintegro, confeccionándose de corresponder los respectivos Vales de Cargos, que serán efectivizados sobre los haberes devengados y no percibidos por el causante. Cumplido, gírese a la Dirección de Administración a los fines de su competencia. Fecho, con constancias, vuelva. Firmado: FORTUNATO CESAR BENASULIN - Prefecto General - Director del Personal. — Firmado: JORGE HUMBERTO MAGGI - Prefecto General - Prefecto Nacional Naval.

e. 23/12 Nº 5734 v. 29/12/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ITALO LUIS MARINACCI, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2514, expediente Nº 48.475/83, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 20/12 Nº 5695 v. 24/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor IGLESIA GUILLERMO (L.E. Nº 5.624.118), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1962 Expediente Nº 2233/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 20/12 Nº 5696 v. 24/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles, a los señores BAUDINET René Julien - BOUFFARD Jean Jacques - Clusellas Rodolfo Eleodoro (L.E. Nº 4.212.258) - y MIGNAQUY ELIZALDE Arnaldo (L.E. Nº 259.189), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1593 Expediente Nº 11.841/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/12 Nº 5708 v. 27/12/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

CIPOL S.A.I. y C. CUIT Nº 30-52032231-7 Imp. al Valor Agregado

Bs. As., 15/12/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CIPOL S.A.I. y C., inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 0360274-5 y CUIT 30-52032231-7 de las que resulta:

Que, la responsable se dedica a la fabricación de polietileno, cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de febrero de cada año.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, irregular 1/3/86 al 31/10/86, noviembre y diciembre 1986, enero a diciembre 1987, enero a diciembre 1988, enero a diciembre 1989 y enero a mayo de 1990.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que la responsable de marras ha liberado indebidamente, el monto imponible determinado en los períodos fiscales señalados precedentemente, a raíz del dictado del decaimiento de los beneficios tributarios de fecha 9/9/92 y por los períodos fiscales 1984, 1986, 1987 y 1988 ha omitido declarar ventas gravadas, como consecuencia de diferencias detectadas por este Organismo en función de la comparación de los montos de ventas consignados en los estados contables con los depósitos bancarios depurados incrementados con los pagos a proveedores con cheques de terceros y netos de saldos al inicio y final del ejercicio de las cuentas de índole monetaria, correspondiendo liquidar la sobretasa sobre dicho ajuste. Asimismo, declaró ventas exentas sin acreditar dicho carácter, en los períodos 1983 a 1986, irregular 01/03/86 al 31/10/86, 11/86, 3/87, 5/87, 7/87 a 9/87, 4/88 a 6/88, 11/88, 12/88, 2/89, 4/89 y 5/89. Por otra parte, aplicó tasas diferenciales sin justificación en los períodos 1983, 1984 y 1985. En los períodos fiscales 1/89, 10/89, 11/89 y 12/89 declaró crédito fiscal sin respaldo documental. Finalmente, ha efectuado deducción indebida de retenciones de las cuales no posee documentación en los períodos fiscales 9/88, 11/88 a 1/89, 3/89 a 12/89 y 2/90 a 5/90.

Que debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 28/10/93 y mediante actas del 3/11/93, conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y 100 último párrafo de la Ley de Procedimiento Tributario respectivamente, iniciándose así, el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que, en el mismo acto se dispuso la Instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término para contestar la vista corrida, la responsable no ha hecho uso de su derecho de defensa, ni ha aportado prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 23 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, establece que: "Cuando no se hallan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Dirección General procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla".

Que, la rubrada fue oportunamente beneficiada con un Régimen de Promoción Industrial para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial en el Departamento de Gaiman —Provincia de Chubut—.

Que, en uso de las franquicias dispuestas por dicho Régimen, la responsable presentó las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto al Valor Agregado, liberando el monto imponible de la actividad promovida por lo que no tributó impuesto alguno.

Que, el 9/9/92, esta Dirección dio por decaídos los beneficios tributarios mencionados, derivados del Decreto Nº 1238/76, Reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y Resolución Nº 115/81 de la Ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial, atento no haber dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones emergentes de su inclusión en el citado Régimen Promocional.

Que, en función de lo arriba descripto, el 22/10/93 se imputó a la encartada no haber ingresado el impuesto debido con motivo del decaimiento producido.

Que, en la Vista señalada, también se imputó a la sociedad haber omitido ventas en los períodos fiscales 1984, 1986, 1987 y 1988, como consecuencia del movimiento de fondos de la firma, liquidándose sobre dicha diferencia, además, la sobretasa a responsables no inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado, cálculos que obran en las actuaciones administrativas.

Que, la referida imputación fiscal, encuentra basamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 25 de la Ley Procedimental antes citada, ya que prevé: "La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etc.".

Que, al no haber presentado descargo la encartada, resulta necesario expresar, que si bien es cierto que este Organismo debe recaudar lo que la Ley impone, los contribuyentes y/o responsables deben tomar todos los recaudos para que su deuda impositiva pueda determinarse con certeza, teniendo la posibilidad además, en el caso de que las presunciones utilizadas no reflejen exactamente dicha deuda, de arrimar todos los elementos de juicio que estimen convenientes pasa que se determine correctamente su situación frente al Fisco, circunstancia que no se ha verificado en estos actuados.

Que, ahora debe señalarse las disposiciones contenidas en el artículo 36 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto al Valor Agregado texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, establece: Toda operación gravada que realice un responsable inscripto con quien no acreditare similar condición frente a este impuesto, se presumirá realizada a un responsable no inscripto que no actúa como consumidor final, salvo que: a) El adquirente o locatario declare expresamente su condición de consumidor final a través de la aceptación del comprobante factura que para tales efectos se emita de conformidad con lo que disponga la Dirección General Impositiva, y siempre que el vendedor o locador no pudiera razonablemente presumir que no se trata de un consumidor final, o b) El adquirente o locatario compruebe su condición de sujeto exento o no alcanzado por el gravamen, en la forma que establezca la Dirección General Impositiva.

Que, en virtud de ello, corresponde liquidar la sobretasa señalada en los períodos fiscales 1984, 1986 e irregular 1/3/86 al 31/10/86.

Que, en cuanto a las liquidaciones efectuadas por esta Dirección, referidas a la falta de comprobantes y justificativos, sobre las ventas que la sociedad declaró como exentas, la aplicación de tasas diferenciales sin justificación y la falta de acreditación de las retenciones declaradas por los períodos fiscales que fueran ya señaladas en los Vistos de la presente resolución, cabe señalar que resulta inequívoco al respecto, lo que expresa el artículo 40 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) cuando señala: "... Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y sólo de la fe que éstos merezcan surgirá el valor probatorio de aquéllos. Podrá también exigir que los responsables otorguen determinados comprobantes y conserven sus duplicados, así como los demás documentos y comprobantes de sus operaciones por un término de 10 (diez) años, o excepcionalmente por un plazo mayor, cuando se refieran a operaciones o actos cuyo conocimiento sea indispensable para la determinación cierta de la materia imponible".

Que, asimismo, el inciso b) del artículo 41 de la Ley citada indica: "La Dirección General tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive respecto de períodos fiscales en curso por intermedio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento que los obligados o responsables den a las leyes, resoluciones e instrucciones administrativas, fiscalizando la situación de cualquier presunto responsable. En el desempeño de esa función la Dirección General podrá: Exigir de los responsables o terceros la presentación de todos los comprobantes y justificativos que se refieran al hecho precedentemente señalado".

Que, al no haber presentado descargo alguno, la encartada, ha habilitado al Fisco a impugnar los conceptos declarados precedentemente, y de los cuales no ha aportado documentación respaldatoria tanto durante la fiscalización como ahora durante la sustanciación del procedimiento de determinación de oficio impulsado por el Fisco.

Que, por otra parte en cuanto al crédito fiscal, el inciso a) del artículo 11 de la Ley del asunto establece: "Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior los responsables restarán: a) El gravamen que, en el período fiscal que se liquida, se les hubiera facturado por compra o importación definitiva de bienes, locaciones y prestaciones de servicios y hasta el límite del importe que surja de aplicar sobre los montos totales netos de las prestaciones, compras o locaciones o en su caso, sobre el monto imponible total de importaciones definitivas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas en su oportunidad. Sólo darán lugar a cómputo del crédito previsto precedentemente las compras o importaciones definitivas, las locaciones y las prestaciones de servicios en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, cualquiera fuese la etapa de su aplicación".

Que, teniendo en consideración que por los períodos Enero, Octubre a Diciembre de 1989, la firma no aportó el aval documental del crédito fiscal declarado, y a lo dispuesto en la norma transcripta, correspondió impugnar el crédito declarado sin respaldo.

Que, finalmente, y a favor de la encartada, cabe dejar constancia expresa que se computó en los períodos fiscales Noviembre 1986 a Febrero 1988, Febrero 1989 y Enero 1990, el crédito fiscal que no fuera exteriorizado oportunamente, pero que surge de documentación compulsada por esta Dirección General.

Que, en lo que respecta al período fiscal Diciembre 1989, se deslizó un error involuntario en la vista conferida, atento no haber considerado en la liquidación administrativa el saldo a favor proveniente del período fiscal anterior, de PESOS OCHENTA Y UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 81,99).

Que, dicha situación trae como consecuencia, la disminución de la pretensión fiscal en el citado período, resultando por lo tanto, menor saldo de impuestos a ingresar de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 296,64), confeccionándose la respectiva reliquidación administrativa en formulario correspondiente, el que obra en los actuados.

Que, como fuera señalado en los Vistos de la presente resolución, la responsable no presentó descargo alguno a los cuestionamientos formulados por el Fisco, en su pronunciamiento del 22-10-93, por lo que al no haber elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma y determinar de oficio la materia imponible del impuesto al valor agregado por los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, Irregular 1/3/86 al 31/10/86, Noviembre y Diciembre 1986, Enero a Diciembre de 1987, Enero a Diciembre 1988, Enero a Diciembre 1989 y Enero a Marzo 1990.

Que, la inexistencia del domicilio fiscal de la responsable, obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial; artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, y último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución Nº 10/88 de la Ex-Subsecretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928 y Decreto Nº 435/90, habiéndose calculado la actualización al 1/4/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, resulta de aplicación la actualización del saldo del impuesto resultante, previsto en el artículo 37, del Decreto Nº 435/90, en los períodos fiscales correspondientes.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria de la responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resueltas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos ut supra, encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, la sumariada no presentó descargo o defensa alguna, respecto al sumario.

Que, la conducta fiscal observada encuadra en lo previsto en el artículo 45 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en cuanto surge de las constancias del expediente que la contribuyente ha liberado improcedentemente el monto imponible atento haberse dictado el decaimiento de los beneficios tributarios mediante resolución del 9/9/92, por los períodos fiscales 1983 a Mayo 1990 y haber declarado débitos fiscales inexactos en los períodos fiscales

1983, 1986; irregular 1986 (3/86 a 10/86), Noviembre 1986 a Enero 1988, Mayo 1988, Julio 1988 y Septiembre 1989 y Mayo 1990, haber declarado saldos a favor improcedentes en los períodos 2/88, 3/88, 4/88, 6/88, 8/88 a 12/88; 1/89 a 8/89; 10 y 12/89 y 1/90 a 4/90 y no haber ingresado la actualización prevista en el Decreto 435/90 en períodos fiscales Febrero a Mayo 1990, sin haber formulado descargos que la eximan de responsabilidad.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso, y sobre las base del impuesto omitido actualizado.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 76 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su decreto reglamentario; Ley 23.928; Resolución General Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda y Decreto 435/90.

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE

Artículo 1º — Impugnar las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales 1983; 1984; 1985; 1986; irregular 1-3-86 al 31-10-86, Noviembre y Diciembre 1986, Enero a Diciembre 1987, Enero a Diciembre 1988, Enero a Diciembre 1989 y Enero a Marzo 1990, presentadas por la firma CIPOL S.A.I. y C.

Art. 2º — Determinar de oficio la obligación fiscal de la firma mencionada en el artículo anterior en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos e importes que se exponen a continuación: Período fiscal 1983, un débito fiscal de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO DIEZMILESIMOS ($ 0,0964), un crédito fiscal de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE DIEZMILESIMOS ($ 0,0347), por el período fiscal 1984, un débito fiscal de PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS DIEZMILESIMOS ($ 0,6606), un crédito fiscal de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS ($ 0,0955), por el período fiscal 1985, un débito fiscal de PESOS TRES CON CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN DIEZMILESIMOS ($ 3,5461), un crédito fiscal de PESOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES DIEZMILESIMOS ($ 0,1663), por el período fiscal 1986, un débito fiscal de PESOS CUARENTA Y DOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 42,65), un crédito fiscal de PESOS TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 0,31), Irregular 1986 (1/3/86 al 31/10/86), un débito fiscal de PESOS CUARENTA Y SIETE ($ 47,00), un crédito fiscal de PESOS VEINTISEIS CENTAVOS ($ 0,26), NOVIEMBRE 1986, un débito fiscal de PESOS UNO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1,35), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), DICIEMBRE 1986, un débito fiscal de PESOS CUATRO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 4,85), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), ENERO 1987, un débito fiscal de PESOS CINCO CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 5,29), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), FEBRERO 1987, un débito fiscal de PESOS SEIS CON VEINTE CENTAVOS ($ 6,20), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), MARZO 1987, un débito fiscal de PESOS SEIS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 6,62), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), ABRIL 1987, un débito fiscal de PESOS OCHO CON DOS CENTAVOS ($ 8,02), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), MAYO 1987, un débito fiscal de PESOS SIETE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 7,87), un crédito fiscal de PESOS TRES CENTAVOS ($ 0,03), JUNIO 1987, un débito fiscal de PESOS NUEVE CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 9,42) un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), JULIO 1987, un débito fiscal de PESOS DIEZ CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 10,66), un crédito fiscal de PESOS TRES CENTAVOS ($ 0,03), AGOSTO 1987, un débito fiscal de PESOS DOCE CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 12,45), un crédito fiscal de PESOS CINCO CENTAVOS ($ 0,05), SEPTIEMBRE 1987, un débito fiscal de PESOS VEINTE CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 20,57), un crédito fiscal de PESOS CUATRO CENTAVOS ($ 0,04), OCTUBRE 1987, un débito fiscal de PESOS VEINTISIETE CON SEIS CENTAVOS ($ 27,06), un crédito fiscal de PESOS CUATRO CENTAVOS ($ 0,04), NOVIEMBRE 1987, un débito fiscal de PESOS TREINTA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 30,72), un crédito fiscal de PESOS CINCO CENTAVOS ($ 0,05), DICIEMBRE 1987, un débito fiscal de PESOS VEINTICUATRO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 24,65), un crédito fiscal de PESOS SEIS CENTAVOS ($ 0,06), ENERO 1988, un débito fiscal de PESOS TREINTA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 30,77), un crédito fiscal de PESOS UNO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 1,80) FEBRERO 1988, un débito fiscal de PESOS VEINTITRES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 23,54), un crédito fiscal de PESOS DOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 2,81), MARZO 1988, un débito fiscal de PESOS TREINTA Y CUATRO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 34,95), un crédito fiscal de PESOS UNO CON NOVENTA CENTAVOS ($ 1,90), ABRIL 1988, un débito fiscal de PESOS CUARENTA Y SIETE CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 47,21), un crédito fiscal de PESOS TRES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 3,95), MAYO 1988, un débito fiscal de PESOS CINCUENTA CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 50,18), un crédito fiscal de PESOS TRES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 3,34), JUNIO 1988, un débito fiscal de PESOS CINCUENTA Y UNO CON SIETE CENTAVOS ($ 51,07), un crédito fiscal de PESOS CINCO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 5,56), JULIO 1988, un débito fiscal de PESOS TREINTA Y OCHO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 38,35), un crédito fiscal de PESOS TRES CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 3,26), AGOSTO 1988, un débito fiscal de PESOS CINCUENTA Y DOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 52,81), un crédito fiscal de PESOS CINCO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 5,49), SEPTIEMBRE 1988, un débito fiscal de PESOS CINCUENTA Y CINCO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 55,44), un crédito fiscal de PESOS SEIS CON CINCO CENTAVOS ($ 6,05) OCTUBRE 1988, un débito fiscal de PESOS CINCUENTA Y UNO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 51,75), un crédito fiscal de PESOS SEIS CON QUINCE CENTAVOS ($ 6,15), NOVIEMBRE 1988, un débito fiscal de PESOS SESENTA Y NUEVE CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 69,61), un crédito fiscal de PESOS SEIS CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 6,26) DICIEMBRE 1988, un débito fiscal de PESOS OCHENTA Y OCHO CON SETENTA CENTAVOS ($ 88,70), un crédito fiscal de PESOS SEIS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 6,66), ENERO 1989, un débito fiscal de PESOS SETENTA Y CUATRO CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 74,29), un crédito fiscal de PESOS SIETE CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 7,63), FEBRERO 1989, un débito fiscal de PESOS NOVENTA Y SEIS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 96,83), un crédito fiscal de PESOS CUATRO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 4,52), MARZO 1989, un débito fiscal de PESOS CIENTO NUEVE CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 109,49), un crédito fiscal de PESOS DOCE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 12,53), ABRIL 1989, un débito fiscal de PESOS CIENTO QUINCE CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 115,22), un crédito fiscal de PESOS NUEVE CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 9,18), MAYO 1989, un débito fiscal de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 351,94), un crédito fiscal de PESOS VEINTITRES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 23,51), JUNIO 1989, un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO QUINCE CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.115,62), un crédito fiscal de PESOS CIENTO VEINTIOCHO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 128,93), JULIO 1989, un débito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 250,23), un crédito fiscal de PESOS SESENTA Y UNO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 61,57), AGOSTO 1989, un débito fiscal de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 666,37), un crédito fiscal de PESOS TRESCIENTOS SESENTA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 370,76), SEPTIEMBRE 1989, un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y UNO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.141,47), un crédito fiscal de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON ONCE CENTAVOS ($ 584,11), OCTUBRE 1989, un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO CON SESENTA CENTAVOS ($ 1.144,60), un crédito fiscal de PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SIETE CENTAVOS ($ 887,07), NOVIEMBRE 1989, un débito fiscal de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 774,26), un crédito fiscal de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 856,25), DICIEMBRE 1989, un débito fiscal de PESOS NOVECIENTOS QUINCE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 915,75), un crédito fiscal de PESOS CIENTO TREINTA Y NUEVE CON OCHENTA CENTAVOS ($ 139,80), ENERO 1990, un débito fiscal de PESOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON OCHO CENTAVOS ($ 1.255,08), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 238,87), FEBRERO 1990, un débito fiscal de PESOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.788,86), un crédito fiscal de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 395,51), MARZO 1990 un débito fiscal de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 3.650,75) un crédito fiscal de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS SEIS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.906,39), ABRIL 1990, un débito fiscal de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 3.909,87), un crédito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.188,68) MAYO 1990, un débito fiscal de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.893,69), un crédito fiscal de PESOS CERO ($ 0.-).

Art. 3º — Establecer un nuevo saldo a favor de la responsable por el período fiscal 1989 de PESOS OCHENTA Y UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 81,99).

Art. 4º — Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre las sumas determinadas de oficio y la diferencia entre débitos y créditos fiscales declarados más I.V.A. liberado y Percepciones a Responsables no inscriptos, asciende a la suma período fiscal 1983, un saldo de impuesto de PESOS SEISCIENTOS DIECIOCHO DIEZMILESIMOS ($ 0,0618), por el período fiscal 1984, un saldo de impuesto de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS ($ 0,5775), por el período fiscal 1985, un saldo de impuesto de PESOS TRES CON TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DIEZMILESIMOS ($ 3,3799), por el período fiscal 1986, un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 46,52), Irregular 1986 (1/3/86 al 31/10/86), un saldo de impuesto de PESOS CINCUENTA Y CINCO CON CATORCE CENTAVOS ($ 55,14), NOVIEMBRE 1986, un saldo de impuesto de PESOS UNO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 1,33), DICIEMBRE 1986, un saldo de impuesto de PESOS CUATRO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 4,83), ENERO 1987, un saldo de impuesto de PESOS CINCO CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 5,27), FEBRERO 1987, un saldo de impuesto de PESOS SEIS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 6,18), MARZO 1987, un saldo de impuesto de PESOS SEIS CON SESENTA CENTAVOS ($ 6,60), ABRIL 1987, un saldo de impuestos de PESOS OCHO ($ 8,00), MAYO 1987, un saldo de impuesto de PESOS SIETE CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 7,84), JUNIO 1987, un saldo de impuesto de PESOS NUEVE CON CUARENTA CENTAVOS ($ 9,40), JULIO 1987, un saldo de impuesto de PESOS DIEZ CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 10,63), AGOSTO 1987, un saldo de impuesto de PESOS DOCE CON CUARENTA CENTAVOS ($ 12,40), SEPTIEMBRE 1987, un saldo de impuesto de PESOS VEINTE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 20,51), OCTUBRE 1987, un saldo de impuesto de PESOS VEINTISIETE CON DOS CENTAVOS (27,02), NOVIEMBRE 1987, un saldo de impuesto de PESOS TREINTA CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 30,67), DICIEMBRE 1987, un saldo de impuesto de PESOS VEINTICUATRO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 24,59), ENERO 1988, un saldo de impuesto de PESOS VEINTIOCHO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 28,97), FEBRERO 1988, un saldo de impuesto de PESOS DIECINUEVE CON ONCE CENTAVOS ($ 19,11), MARZO 1988, un saldo de impuesto de PESOS TREINTA Y UN CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 31,46), ABRIL 1988, un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y DOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 42,49), MAYO 1988, un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y CINCO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 45,18), JUNIO 1988, un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 45,51), JULIO 1988, un saldo de impuesto de PESOS TREINTA Y CUATRO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 34,99), AGOSTO 1988, un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y SIETE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 47,33), SEPTIEMBRE 1988, saldo impuesto de PESOS CUARENTA Y NUEVE CON CUARENTA CENTAVOS ($ 49,40), OCTUBRE 1988, un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y CINCO CON SESENTA CENTAVOS ($ 45,60), NOVIEMBRE 1988, un saldo de impuesto de PESOS SESENTA Y SEIS CON DOCE CENTAVOS ($ 66,12), DICIEMBRE 1988, un saldo de impuesto de PESOS SETENTA Y NUEVE CON NOVENTA CENTAVOS ($ 79,90), ENERO 1989, un saldo de impuesto de PESOS SESENTA Y SEIS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 66,67), FEBRERO 1989, un saldo de impuesto de PESOS NOVENTA Y DOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 92,31), MARZO 1989, un saldo de impuesto de PESOS NOVENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 99,52), ABRIL 1989, un saldo de impuesto de PESOS CIENTO TRES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 103,72), MAYO 1989, un saldo de impuesto de PESOS TRESCIENTOS DIECISIETE CON UN CENTAVO ($ 317,01), JUNIO 1989, un saldo de impuesto de PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 986,68), JULIO 1989, un saldo de impuesto de PESOS CIENTO NOVENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 191,40), AGOSTO 1989, un saldo de impuesto de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 295,61), SEPTIEMBRE 1989, un saldo de impuesto de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CATORCE CENTAVOS ($ 548,14), OCTUBRE 1989, un saldo de impuesto de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 257,53), DICIEMBRE 1989, un saldo de impuesto de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (296,65), ENERO 1990, un saldo de impuesto de PESOS UN MIL DIECISEIS CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 1.016,21), FEBRERO 1990, un saldo de impuesto de PESOS OCHOCIENTOS CUATRO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 804,99), y una actualización prevista por el artículo 37 del Decreto Nº 435/90 de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 225,40), y un total de impuesto a depositar de PESOS UN MIL TREINTA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.030,39) MARZO 1990, un saldo de impuesto de PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 744,36), y una actualización prevista por el artículo 37 del Decreto Nº 435/90 de PESOS CIENTO ONCE CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 111,65), y un total de impuesto a depositar de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON UN CENTAVO ($ 856,01), ABRIL 1990, un saldo de impuesto de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 3.337,32), y una actualización prevista por el artículo 37 del Decreto Nº 435/90 de PESOS DOSCIENTOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 200,24), y un total de impuesto a depositar de PESOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 3.537,56) MAYO 1990, un saldo de impuesto de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.359,86), y una actualización prevista por el artículo 37 del Decreto 435/90 de PESOS CIENTO CUARENTA Y UNO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 141,59) y un total de impuesto a depositar de PESOS DOS MIL QUINIENTOS UNO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2.501,45).

Art. 5º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de actualización de la deuda artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la suma de PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 3.863.681,31) calculados al 1/4/91 por imperio de la Ley 23.928 y en concepto de intereses resarcitorios, artículo 42 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la suma de PESOS QUINCE MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON DIEZ CENTAVOS ($ 15.019.689,10) calculados a la fecha de la presente resolución. Liquidaciones que obran en las actuaciones administrativas.

Art. 6º — Aplicar una multa de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 2.713.683,63) equivalente al Setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado, por los períodos fiscales 1983 a 1986, irregular 1/3/86 al 31/10/86, Noviembre a Diciembre 1986, Enero 1987 a Octubre 1989 y Diciembre de 1989 a Mayo 1990.

Art. 7º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente ingrese los importes a que se refieren los artículos 4º, 5º y 6º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual

plazo la forma, fecha, y lugar de pago a Agencia Nº 7 sita en Avenida San Martín 1825/27, 3º Piso Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 8º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial, y sólo abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 9º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, y en Vera 553 - 4to. Piso - Oficina 19; Vera 544; Lavalleja 278 - 7º piso Depto. "A"; Humboldt 2281 - 1º piso y Honduras 5333, todos en Capital Federal, y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. CONT. PUB. MARTA SUSANA VARELA - JEFE DE DIVISION REVISION Y RECURSOS "F".

e. 21/12 Nº 5720 v. 27/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

CIPOL S.A.I. y C. CUIT Nº 30-52032231-7 Imp. a las Ganancias

Bs. As., 15/12/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CIPOL S.A.I. y C., inscripta en el Impuesto a las Ganancias con el Nº 22255-007-6 y CUIT 30-52032231-7 de las que resulta:

Que, la responsable se dedica a la fabricación de polietileno, cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de Febrero de cada año.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que la responsable de marras, por los períodos 1986 a 1988 omitió declarar ingresos gravados como consecuencia del movimiento de fondos determinados por el Fisco, por el período 1989, declaró un ajuste por inflación que disminuye la ganancia, mayor al determinado y por los períodos 1983 a 1989 no ingresó el impuesto debido con motivo del decaimiento de los beneficios tributarios dispuesto por esta Dirección General mediante resolución de fecha 9/9/92.

Que, debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 28/10/93 y mediante actas del 3/11/93, conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y 100 último párrafo de la Ley de Procedimiento Tributario respectivamente, iniciándose así, el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término para contestar la vista corrida, la responsable no ha hecho uso de su derecho de defensa, ni ha aportado prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23 de la Ley Nº 11.683, (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) establece: "Cuando no se hallan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Dirección General procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla".

Que, la rubrada oportunamente fue beneficiada con un Régimen de Promoción Industrial para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial en el Departamento de Gaiman —Provincia de Chubut—.

Que, en uso de dicho Régimen la firma presentó las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1983 a 1989, deduciendo de su resultado fiscal el monto imponible de la actividad promovida por lo que no tributó impuesto alguno en dichos períodos; exceptuando el período fiscal 1987, en el que exteriorizó quebranto impositivo.

Que, mediante Resolución del 9/9/92 esta Dirección dio por decaídos los beneficios tributarios mencionados, derivados del Decreto Nº 1238/76, Reglamentario Regional de la Ley Nº 21.608 y Resolución Nº 115/81 de la ex Subsecretaría de Desarrollo Industrial, atento no haber dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones emergentes de su inclusión en el citado régimen promocional.

Que, en consecuencia con ello, la firma debió haber ingresado el monto de impuesto que dejó de oblar con motivo de la prebenda fiscal. Situación que no cumplimentó.

Que, en función de lo arriba descripto, el 22/10/93 se imputó a la encartada no haber ingresado el impuesto debido con motivo del decaimiento producido, por los períodos fiscales 1983 a 1989.

Que, en la vista señalada, también se imputó a la sociedad haber omitido ingresos en los períodos fiscales 1986 a 1988 y haber liquidado incorrectamente el ajuste impositivo por inflación en el período 1989.

Que, al respecto, el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Procedimiento Tributario, señala: "La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etc.".

Que, con basamento en dicha norma, se establecieron diferencias de ingresos al cotejar la totalidad de ingresos consignados en los Estados Contables por la firma, con los depósitos bancarios depurados, incrementados con los pagos a proveedores, cheques de terceros, y netos de los saldos al inicio y al final de ejercicio de las cuentas de índole monetaria, por los períodos 1986 a 1988.

Que, resulta necesario expresar que si bien es cierto que los contribuyentes y/o responsables deben tomar todos los recaudos para su deuda impositiva pueda determinarse con certeza, teniendo la posibilidad además, en el caso de que las presunciones utilizadas no reflejen exactamente dicha deuda, de arrimar todos los elementos de juicio que estimen convenientes para que se determine correctamente su situación frente al Fisco, circunstancia que no se ha verificado en estos actuados.

Que, en cuanto al ajuste impositivo por inflación cabe señalar, que habiéndose aplicado las normas que regulan su determinación, se estableció por el período fiscal 1989 un ajuste negativo menor al que en su declaración jurada había computado la encartada.

Que, como fuera señalado en los Vistos de la presente resolución, la responsable no formuló descargo a las imputaciones formuladas por el Fisco, en su pronunciamiento del 22/10/93, como así tampoco presentó o aportó prueba alguna, por lo que al no haber elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma y determinar de oficio la materia imponible del impuesto a las ganancias por los períodos fiscales 1983 a 1989, con basamento en las normas legales reseñadas y el decaimiento de beneficios tributarios oportunamente dictado.

Que, la inexistencia del domicilio de la firma, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial; artículo 7º de la Resolución General Nº 2210 y último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución 10/88 de la Ex- Subsecretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928 y Decreto Nº 435/90, habiéndose calculado la actualización al 1/4/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria de la responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resueltas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos ut supra, encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, la encartada no formuló descargo alguno con relación al sumario.

Que, la conducta fiscal observada encuadra en lo previsto en el artículo 45 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por cuanto surge de las constancias del expediente que la contribuyente dedujo improcedentemente del monto imponible de la actividad promovida por los períodos fiscales 1983 a 1989, atento *habérsele dictado mediante resolución del 9/9/92, el* decaimiento de los beneficios impositivos del decreto promocional 1238/76, sin que haya aportado elementos que lo eximan de responsabilidad, ni desvirtúen la imputación formulada. Además la responsable declaró ganancia imponible inexacta por los períodos fiscales 1983 a 1986, 1988 y 1989 y haber declarado quebranto impositivo improcedente en el período fiscal 1987, por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida en los períodos fiscales 1983 a 1989 ambos inclusive.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso, y sobre la base del impuesto omitido actualizado.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 76 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del decreto 1379/79; Ley 23.928; Resolución General Nº 36/90 de la Ex - Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resolución Nº 10/88 de la Ex - Secretaría de Estado de Hacienda y Decreto 435/90.

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Impugnar las declaraciones juradas del Impuesto a las ganancias por los períodos fiscales 1983; 1984; 1985; 1986; 1987, 1988, y 1989, presentadas por la firma CIPOL S.A.I. y C.

Art. 2º — Determinar de oficio la obligación fiscal de la responsable, en el impuesto a las ganancias, fijando una ganancia neta sujeta a impuesto para el período fiscal 1983 de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE DIEZMILESIMOS ($ 0,0239); para el período fiscal 1984, una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 0,39); para el período fiscal 1985 una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS DOS CON DIEZ CENTAVOS ($ 2,10); para el período fiscal 1986 una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS VEINTICINCO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 25,76), para el período fiscal 1987, una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 151,40); para el período fiscal 1988 una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS QUINIENTOS UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 501,99); para el período fiscal 1989 una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS CIEN CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 100,34).

Art. 3º — Determinar el impuesto resultante en la suma de PESOS SETENTA Y NUEVE DIEZ MILESIMOS ($ 0,0079) por el período fiscal 1983; de PESOS TRECE CENTAVOS ($ 0,13) para el período fiscal 1984, de PESOS SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 0,69) para el período fiscal 1985, de PESOS OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 8,50) por el período fiscal 1986; de PESOS CUARENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 49,96) para el período fiscal 1987, de PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 195,35), para el período fiscal 1988, de PESOS TREINTA Y TRES CON ONCE CENTAVOS ($ 33,11) para el período fiscal 1989.

Art. 4º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de actualización de la deuda artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la suma de PESOS OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON SEIS CENTAVOS ($ 809.950,06) calculada al 1/4/91 por imperio de la ley Nº 23.928 y en concepto de intereses resarcitorios, artículo

42 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la suma de PESOS TRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON CINCO CENTAVOS ($ 3.081.353,05) calculada a la fecha de la presente resolución. Liquidaciones que obran en las actuaciones.

Art. 5º — Aplicar una multa de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 567.166,47) equivalente al setenta por ciento (70 %) del Impuesto omitido actualizado por los períodos 1983 a 1989.

Art. 6º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente ingrese los importes a que se refieren los artículos 3º, 4º y 5º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha, y lugar de pago a Agencia Nº 7 sita en Avenida San Martín 1825/27, 3º Piso Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 7º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial, y sólo abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 8º — Notificar mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, y en Vera 553 - 4to. Piso - Oficina 19; Vera 544; Lavalleja 278 - 7º piso Depto. "A"; Humboldt 2281 - 1º piso y Honduras 5333, todos en Capital Federal, y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. Contadora Pública MARTA SUSANA VARELA - JEFE - División Revisión y Recursos "F".

e. 21/12 Nº 5721 v. 27/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

CIPOL S.A.I.y C. — CUIT 30-52032231-7 — Rég. de Ahorro Obligatorio

Bs. As., 15/12/93

VISTO, las presentes actuaciones pertenecientes a la firma CIPOL S.A.I. y C., inscripta en el Impuesto a las Ganancias con el Nº 22255/007/6 y CUIT 30-52032231-7 de las que resulta:

Que, la responsable se dedica a la fabricación de polietileno, cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de Febrero de cada año.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Régimen de Ahorro Obligatorio Ley Nº 23.549 los períodos fiscales 1988 y 1989.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que la responsable, ha constituido en defecto el Régimen de Ahorro Obligatorio, Ley Nº 23.549, Título I Capítulo 1 y 2- por los períodos indicados en el párrafo anterior, señalándose al respecto que la determinación del ahorro efectuada por el Fisco, surge como consecuencia de haber realizado ajustes en la materia imponible correspondiente al Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1987 y 1988.

Que por cuerda separada se emite acto resolutivo respecto de este impuesto, debiéndose remitir al mismo en la parte pertinente en mérito a la brevedad.

Que, debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 28-10-93 ante la inexistencia de su domicilio fiscal de la firma y mediante actas del 03-11-93, conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y 100 último párrafo de la Ley de Procedimiento Tributario respectivamente, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que, habiendo vencido el término para contestar la vista corrida, la responsable no ha hecho uso de su derecho de defensa ni ha aportado prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a las facultades que acuerda a la Dirección General Impositiva la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y a lo establecido en los artículos 7º, 28 y 29 de la Ley Nº 23.549 —Título I— corresponde determinar de oficio la capacidad de ahorro y la obligación de constituirlo emergente de la misma, como así también aplicar las sanciones correspondientes.

Que, a los efectos de la determinación de la capacidad de ahorro en función de la renta se presume que, en los períodos anuales 1988 y 1989 se obtiene una renta igual a la que surja de introducir a la ganancia neta de los ejercicios fiscales 1987 y 1988 —establecida antes del cómputo de los quebrantos de años anteriores— los ajustes comprendidos en el artículo 14 de la Ley Nº 23.549 —Título I— con la mecánica de cálculo, a los efectos de los ingresos dispuestos por los artículos 15 y 16, de la mencionada norma.

Que, por su parte el artículo 7º de la Ley Nº 23.549 —Título I— dispone, cuando los depósitos se constituyeran a partir del primer día del tercer mes siguiente al vencimiento del plazo previsto para el ingreso del ahorro, el obligado perderá el derecho al reintegro del importe que resulte de aplicar al monto del depósito actualizado el porcentaje que resulta de computar un 10 % mensual hasta el límite del 50 %, por el lapso comprendido entre el tercer mes siguiente al del vencimiento y el mes en que se realice el depósito, considerándose como mes completo las fracciones menores al mes calendario.

Que, la responsable oportunamente presentó las declaraciones juradas respectivas (Form. 702 y 702 cont.), habiendo determinado para el período anual 1988 solamente una capacidad de ahorro en función del Patrimonio por un importe de PESOS TREINTA Y CINCO CON DIEZ ($ 35,10) y un ahorro de PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75), mientras que para el período anual 1989 determinó una capacidad de ahorro en función de la Renta de PESOS OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 8,85) y en función del Patrimonio por PESOS CIENTO VEINTITRES CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 123,26) y un ahorro total de PESOS DIEZ CON OCHENTA Y TRES ($ 10,83).

Que, del ajuste practicado por el Fisco a la responsable en el impuesto a las ganancias, surge un resultado neto de $ 151,40 para el período fiscal 1987 y un resultado neto de $ 591,99 para el período fiscal 1988.

Que, como se dijera en los Vistos de la presente, cabe remitirse en la parte pertinente a la resolución que por el impuesto a las ganancias y por cuerda separada se emite en el día de la fecha.

Que, ante el silencio de la responsable sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta, cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del Régimen de Ahorro Obligatorio Ley Nº 23.549, Título I, Capítulo 1, por los períodos anuales 1988 y 1989.

Que, en consecuencia procede establecer su capacidad de ahorro en función de la renta por dichos períodos anuales, y el ahorro que le cupo depositar como así también la actualización hasta el 1-4-91 y los intereses resarcitorios, que se han devengado, en la forma prevista por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 23.549 —Título I—; artículo 4º de la Resolución Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas y la Ley 23.928, como así también la sanción a aplicar.

Que, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 12 a 16 de la Ley 23.549 —Título I— surge una capacidad de ahorro de la responsable en función de la renta de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 151,40), un ahorro total de PESOS SETENTA Y DOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 72,29), por el período anual 1988, y una capacidad de ahorro en función de la renta de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 591,99), un ahorro total de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CUATRO CENTAVOS ($ 448,04) por el período 1989.

Que, corresponde mantener los importes declarados por la responsable en concepto de capacidad de ahorro en función del patrimonio y el ahorro derivado de ella por los períodos anuales 1988 y 1989.

Que, como se le hiciera saber en la vista corrida, resulta procedente aplicarle el régimen sancionatorio inserto en el artículo 7º del a Ley 23.549 - Título I.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, la inexistencia del domicilio de la responsable, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, artículo 7º de la Resolución General Nº 2210 y último párrafo del artículo 100 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, en las actuaciones se ha producido el dictamen jurídico que prevé el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Tributario el cual corre agregado a las actuaciones administrativas.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 7º, 10, 23, 24, 26 y 42 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º y 5º de su reglamentación; 6º, 7º, 27, 28 y 29 de la Ley 23.549 —Título I— Resolución 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas; Resoluciones Nº 2789 y 2813 y Decreto 2128/91 y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210, Ley Nº 23.928 y Decreto 2128/91

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Impugnar las declaraciones juradas del Régimen de Ahorro Obligatorios de los períodos anuales 1988 y 1989, presentada por la firma CIPOL S.A.I. y C.

Art. 2º — Determinar de oficio la capacidad de ahorro y el Ahorro Obligatorio de CIPOL S.A.I. y C. en la forma que se indica a continuación: Capacidad de ahorro en función de la renta: PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 151,40) y un ahorro en de PESOS SETENTA Y UNO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 71,54) manteniendo la capacidad en función del patrimonio de PESOS TREINTA Y CINCO CON DIEZ CENTAVOS ($ 35,10) y un ahorro en función del patrimonio de PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75) declarados y determinando un ahorro total de PESOS SETENTA Y DOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 72,29) por el período anual 1988. Con relación al período 1989 - Capacidad de ahorro en función de la renta: PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 591,99) y un ahorro de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 443,84) mantener la capacidad de ahorro en función del patrimonio de PESOS CIENTO VEINTITRES CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 123,26) y un ahorro en función de esta última de PESOS CUATRO CON VEINTE CENTAVOS ($ 4,20) declarados y determinar un ahorro total de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CUATRO CENTAVOS ($ 448,04).

Art. 3º — Establecer que la diferencia entre el ahorro declarado y el determinado de oficio asciende a un monto de ahorro a ingresar de PESOS SETENTA Y UNO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 71,54) para el período anual 1988 y de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 443,84) para el período 1989 a las que se agrega en concepto de intereses resarcitorios la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y DOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 192,27) y PESOS CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE CON CUATRO CENTAVOS ($ 409.189,04) en concepto de actualización, artículos 6º y 7º de la Ley 23.549 —Título I— calculada aquélla hasta el 01/04/91 sin perjuicio del ajuste que corresponda hasta el día del efectivo depósito. Liquidaciones de accesorios que obran en los respectivos actuados.

Art. 4º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de haber sido notificada la presente, ingrese en una institución bancaria autorizada los importes determinados en el artículo 3º; bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía judicial.

Art. 5º — Aplicar la sanción dispuesta en el artículo 7º de la Ley 23.549 —Título I—, consistente en la pérdida del derecho al reintegro del límite del 50 % del pago previsto para el ingreso del ahorro.

Art. 6º — Dejar constancia que los intereses previstos en el artículo 2º de la Ley Nº 23.549 - Título I, se devengarán exclusivamente respecto de las sumas depositadas por las cuales resulte procedente el derecho al reintegro del ahorro debidamente actualizado.

Art. 7º — Dejar expresa constancia a los fines previstos en el artículo 26 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación de oficio es parcial, que sólo abarca los aspectos que se hace mención en la misma y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 8º — Disponer que toda presentación a realizar con relación al procedimiento llevado a cabo, deberá efectuarse en Dependencia de esta Dirección General, sita en Avda. San Martín 1825/ 27 - 3º Piso - Capital Federal.

Art. 9º — Hacerle saber que al efectuar los pagos deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a la dependencia de esta repartición en que se encuentra inscripto.

Artículo 10. — Notifíquese por Edictos mediante publicación durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Vera 553 4º Piso Oficina 19; Vera 544; Lavalleja 278 7º Piso Depto. "A"; Humboldt 2281 1º Piso y Honduras 5333 todos de Capital Federal y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. Cont. Pública MARTA SUSANA VARELA - JEFE - División Revisión y Recursos "F".

e. 21/12 Nº 5722 v. 27/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

CIPOL S.A.I. y C. — CUIT. 30-52032231-7 — Imp. s/los Capitales

Bs. As., 15/12/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CIPOL S.A.I. y C. inscripta en el Impuesto a las Ganancias con el Nº 22255-007-6 y CUIT 30-52032231-7 de las que resulta:

Que, la responsable se dedica a la fabricación de polietileno, cerrando su ejercicios comerciales en el mes de Febrero de cada año.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto sobre los Capitales por los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, 1989 y 1990.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas la responsable, y atento el decaimiento de los beneficios tributarios dictado por esta Dirección General de fecha 09/09/92 derivados del Régimen Promocional usado, no ingresó el impuesto oportunamente deducido con motivo de aquél, como así también valuó incorrectamente los bienes de uso por los períodos 1983 y 1986 y 1989.

Que, debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 28/10/93 ante la inexistencia de su domicilio fiscal y mediante actas del 3/11/93, conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y 100 último párrafo de la Ley de Procedimiento Tributario respectivamente iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término para contestar la vista corrida la responsable no ha hecho uso de su derecho de defensa, ni ha aportado prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) establece: "Cuando no se hallan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Dirección General procederá a determinar su oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla".

Que, oportunamente, la responsable, fue beneficiada con un Régimen de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial en el Departamento de Gaiman —Provincia de Chubut—.

Que, en uso de dicho Régimen, la firma presentó las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto sobre los Capitales por los períodos fiscales descriptos, deduciendo el monto imponible de la actividad promovida por los que no tributó impuesto alguno en los períodos 1983, 1984, 1985, 1986 y 1989 y sólo $ 1.104,85 en el período 1990.

Que, el 9/9/92 esta Dirección General dio por decaídos los beneficios tributarios mencionados, derivados del Decreto Nº 1238/76 Reglamentario Regional de la Ley Nº 21.608 y Resolución Nº 115/81 de la Ex-Subsecretaría de Desarrollo Industria, atento no haber dado cumpliendo a la totalidad de las obligaciones emergentes de su inclusión en el citado régimen promocional.

Que, en función de lo arriba descripto, el 22/10/93 se imputó a la encartada no haber ingresado el impuesto dejado de oblar con motivo del decaimiento producido.

Que, en la vista señalada, también se imputó a la sociedad no haber valuado, conforme a las normas prescriptas por la Ley de Impuesto sobre los Capitales, el rubro Bienes de Uso, respecto de los períodos fiscales 1983 a 1986 y 1989.

Que, al respecto, según reza el artículo 4º de la Ley del tributo citado, "el capital surgirá de la diferencia entre el activo y el pasivo al fin del ejercicio, de acuerdo con las normas de valuación y determinación que se establecen en la ley".

Que, según dispone, el punto 1) del inciso a) del artículo 5º de la Ley citada en el párrafo anterior: "Los bienes del activo deberán valuarse de acuerdo con las siguientes normas: a) Bienes muebles amortizables:

1) Bienes adquiridos: al costo de adquisición a saber a la fecha de ingreso al patrimonio —excluidas en su caso, diferencias de cambio— se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17 referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida..." En el último párrafo del inciso señalado se señala: "En los casos de los bienes mencionados en los apartados 1) y 2) precedentes, se detraerá del valor determinado de acuerdo con las disposiciones, el importe que resulte de aplicar los coeficientes de amortización ordinaria que correspondan de conformidad con las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias correspondientes a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de adquisición de ingreso al patrimonio o de fiscalización de la elaboración; fabricación o construcción, hasta el ejercicio, inclusive, por el cual se liquida el gravamen".

Que, por su parte, el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Procedimiento Tributario, señala: "La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos, que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etc.".

Que, ante la ausencia de información respecto a la fecha cierta de origen de los bienes amortizables de la sociedad durante el periodo de fiscalización, el Fisco procedió a determinar los ajustes a dicho rubro conforme al procedimiento expuesto en las liquidaciones administrativas y anexo que constan en los actuados, los que en mérito a la brevedad que debe imperar en estos actuados se dan aquí por reproducidos, a efectos de determinar el activo computable respectivo.

Que, y al no haber presentado descargo la encartada, resulta necesario expresar, que si bien es cierto que este Organismo debe recaudar lo que la Ley impone, los contribuyentes y/o responsables deben tomar todos los recaudos para que su deuda impositiva pueda determinarse con certeza, teniendo la posibilidad además, en el caso de que las presunciones utilizadas no reflejen exactamente dicha deuda, de arrimar todos los elementos de juicio que estimen convenientes para que se determine correctamente su situación frente al Fisco, circunstancia que no se ha verificado en estos actuados.

Que, consecuentemente con todo ello, corresponde en esta instancia intimar el impuesto dejado de pagar como consecuencia del decaimiento decretado, como así también el resultante del ajuste practicado al Activo computable —Rubro Bienes Amortizables—.

Que, como fuera señalado en los Vistos de la presente resolución, la responsable no formuló descargo contra las imputaciones formuladas por el Fisco, en su pronunciamiento del 22/10/93 como así tampoco presentó o aportó prueba alguna, por lo que al no haber elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma y determinar de oficio la materia imponible en el impuesto sobre los capitales por los períodos fiscales 1983 a 1986 y 1989 y 1990.

Que, la inexistencia del domicilio de la firma obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial; artículo 7º de la Resolución General 2210 y último párrafo del artículo 100 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, y en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución Nº 10/88 de la Ex-Subsecretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928; y Decreto Nº 435/90, habiéndose calculado la actualización al 1/04/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento, conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, resulta de aplicación la actualización del saldo del impuesto resultante, previsto en el artículo 17 de la Ley Nº 23.658.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable, a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos ut supra, encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, la encartada no formuló descargo alguno con relación al sumario.

Que, la conducta fiscal observada encuadra en lo previsto en el artículo 45 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por cuanto surge de las constancias del expediente que la contribuyente *dedujo improcedentemente el monto imponible de la actividad promovida,* atento habérsele dictado, el decaimiento de los beneficios tributarios provenientes del régimen promocional de la Ley 21.608 y Resolución 115/81 de la Ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial por los períodos fiscales 1983 a 1986, 1989 y 1990, como así también haber declarado capital inexacto en los períodos fiscales 1983 a 1986 y 1989, sin que haya aportado elementos que lo eximan de responsabilidad, ni desvirtuen la imputación formulada.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitivo prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, regulándose el "quantum", de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada las características generales del caso, y sobre la base del impuesto omitido debidamente actualizado.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho de procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 76 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto reglamentario; Ley 23.928; Resolución General Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas y Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda, y Resolución General 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Impugnar las declaraciones juradas presentadas por la responsable correspondiente al impuesto sobre los capitales de los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, 1989 y 1990.

Art. 2º — Determinar de oficio la materia imponible de la responsable, en el impuesto sobre los capitales, fijando un capital neto imponible para el período fiscal 1983 de PESOS SETECIENTOS SESENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS ($ 0,0765), y un impuesto de PESOS ONCE DIEZMILESIMOS ($ 0,0011); para el período fiscal 1984, un capital neto imponible de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE DIEZMILESIMOS ($ 0,5589) y un impuesto de PESOS OCHENTA Y CUATRO DIEZMILESIMOS ($ 0,0084); para el período fiscal 1985 un capital neto imponible de PESOS SEIS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 6,85) y un impuesto de PESOS DIEZ CENTAVOS ($ 0,10); para el período fiscal 1986 un capital neto imponible de PESOS VEINTISIETE CON DOS CENTAVOS ($ 27,02) y un impuesto de PESOS CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,41); para el período fiscal 1989, un capital neto imponible de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 640,34) y un impuesto de PESOS NUEVE CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 9,61); para el período fiscal 1990 un capital neto imponible de PESOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 36.828,19) y un impuesto de PESOS UN MIL CIENTO CUATRO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.104,85).

Art. 3º — Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y lo declarado en: PESOS ONCE DIEZMILESIMOS ($ 0,0011) para el período fiscal 1983; de PESOS OCHENTA Y CUATRO DIEZMILESIMOS ($ 0,0084) para el período fiscal 1984; de PESOS DIEZ CENTAVOS ($ 0,10) para el período fiscal 1985; de PESOS CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,41) para el período fiscal 1986; de PESOS NUEVE CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 9,61) para el período fiscal 1989 y de PESOS UN MIL CIENTO CUATRO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.104,85) para el período fiscal 1990, con más la actualización prevista por la Ley Nº 23.658 artículo 34, punto 17 de PESOS UN MIL QUINIENTOS VEINTISEIS CON TRECE CENTAVOS ($ 1.526,13), y un impuesto total a depositar de PESOS [illegible] MIL SEISCIENTOS TREINTA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 2.630,98).

Art. 4º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de actualización de la deuda artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la suma de PESOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 15.573,99) calculados al 01/04/91 por imperio de la ley Nº 23.928 y en concepto de intereses resarcitorios, artículo 42 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la suma de PESOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE CON SETENTA CENTAVOS ($ 72.811,70) calculada a la fecha de la presente resolución. Liquidaciones que obran en las actuaciones administrativas.

Art. 5º — Aplicar una multa de PESOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 12.750,57) equivalente al setenta por ciento (70 %) del Impuesto omitido actualizado, por los períodos fiscales 1983 a 1986, 1989 y 1990.

Art. 6º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 3º a 5º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 7 sita en Avenida San Martín 1825/27 Capital Federal bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 7º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y sólo abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 8º — Notificar mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Vera 553 4º piso Dpto. "19"; Vera 544; Lavalleja 278 7º piso Dpto. "A"; Humboldt 2281 1º piso y Honduras 5333; todos de Capital Federal y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. Contadora Pública MARTA SUSANA VARELA. — Jefe. — División Revisión y Recursos "F".

e. 21/12 Nº 5723 v. 27/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

CIPOL S. A. I. y C. CUIT. 30-52032231-7 Imp. sobre los activos.

Bs. As., 15/12/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CIPOL S.A.I. y C., inscripta en el Impuesto a las Ganancias con el Nº 22255/007/6 y CUIT 30-52032231/7 de las que resulta:

Que, la responsable se dedica a la fabricación de polietileno, cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de febrero de cada año.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados, la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto Sobre los Activos por el período fiscal 1991.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que la responsable de marras, no presentó la declaración jurada correspondiente al período mencionado precedentemente.

Que, resulta necesario dejar expresa constancia que mediante resolución del 9/9/92, esta Dirección General, dio por decaídos los beneficios tributarios otorgados a la firma CIPOL S.A.I. y C. en el Impuesto sobre los Capitales derivados del Régimen de Promoción Industrial del Decreto Nº 1238/76, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y Resolución Nº 115/81 de la Ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial, atento diversos incumplimientos por parte de la empresa al régimen señalado.

Que debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 28-10-93 ante la inexistencia de su domicilio fiscal y mediante actas del 3-11-93, conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y 100 último párrafo de la Ley de Procedimiento Tributario respectivamente, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término para contestar la vista corrida, la responsable no ha hecho uso de su derecho de defensa ni ha aportado prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que, corresponde en primer lugar, hacer referencia a las normas legales sobre las cuales ha basado los cargos el Fisco.

Que, mediante Ley Nº 23.760 publicada en el Boletín Oficial del 18-12-89, se crea el Impuesto sobre los Activos, con vigencia a partir de los ejercicios que se inicien a partir del 1-1-90 y a su vez deroga el Impuesto sobre los Capitales.

Que, al respecto el artículo 1º de la Ley de Impuesto sobre los Activos (texto ordenado en 1992) expresa: "Establécese un impuesto que se aplicará en todo el territorio de la Nación sobre los Activos, valuados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley...".

Que, el artículo 2º del mencionado texto legal, en su inciso a) establece que son sujetos pasivos del impuesto las sociedades domiciliadas en el país.

Que, por su parte, el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), establece: "Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Dirección General procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

Que, el primer párrafo del artículo 25 del texto legal citado señala: "La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra personal, etc.".

Que, al omitir la encartada la presentación de la declaración jurada, respectiva, queda habilitado el Fisco para determinar los tributos sobre base cierta o bien sobre base presunta, según se posean los elementos de juicio para establecer directamente el hecho imponible, o a falta de ellos, resulte preciso recurrir a indicios o presunciones.

Que, en el caso de autos la responsable, por el ejercicio 1991, no había efectuado registraciones contables, ni confeccionó el balance general respectivo, por lo que quedó expedita la vía presuntiva para establecer el "quantum" adecuado por la sociedad.

Que, en consecuencia, se procedió a actualizar el activo del último balance general confeccionado por la firma correspondiente al año 1990 por índice de P.M.N.G., al 28/2/91 para establecer el activo sujeto a impuesto.

Que, al respecto, al no haber presentado descargo la encartada, resulta necesario expresar, que si bien es cierto que este Organismo debe recaudar lo que la Ley impone, los contribuyentes y/o responsables deben tomar todos los recaudos para que su deuda impositiva pueda determinarse con certeza, teniendo la posibilidad además, en el caso de que las presunciones utilizadas no reflejen exactamente dicha deuda, de arrimar todos los elementos de juicio que estime convenientes para que se determinen correctamente su situación frente al Fisco, circunstancia que no se ha verificado en estos actuados.

Que, por otra parte, y atento que las empresas promovidas pueden trasladar al impuesto sobre los activos las franquicias que oportunamente se les hubiera acordado en el gravamen sobre los capitales, también debe puntualizarse que el decaimiento de beneficios tributarios dictado el 9/9/92, también debe entenderse para el impuesto sobre los activos.

Que, y como fuera señalado en los Vistos de la presente resolución, la responsable no formuló descargo en las imputaciones formuladas por el Fisco, en su pronunciamiento del 22/10/93 como así tampoco presentó o aportó prueba alguna, por lo que al no haber elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma y determinar de oficio la materia imponible del Impuesto sobre los Activos por el período fiscal 1991.

Que, la inexistencia del domicilio de la firma obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial; artículo 7º de la Resolución General 2210 y último párrafo del artículo 100 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución Nº 10/88 de la Ex - Secretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928, los intereses resarcitorios se han calculado a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, resulta de aplicación la actualización del saldo del impuesto resultante, previsto en el artículo 34, punto 17 de la Ley Nº 23.658.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable, a la luz de las normas regresivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos ut supra, encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, no formuló descargo la encartada respecto del sumario.

Que, la conducta fiscal observada encuadra en lo previsto en el artículo 45 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por cuanto surge de las constancias del expediente que la contribuyente omitió presentar la declaración jurada correspondiente al impuesto sobre los activos, habiendo dejado de ingresar el gravamen en su justa medida por el período fiscal 1991, sin que haya aportado elementos que la eximan de responsabilidad ni desvirtúen la imputación formulada.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, regulándose el "quantum", de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso, y sobre la base del impuesto omitido.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 76 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto 1379/79; Ley 23.928; Resolución Nº 36/90 de la Ex - Subsecretaría de Finanzas Públicas y Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda; Ley 23.658 y Artículos 4º y 7º de la Resolución General 2210,

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de Oficio la obligación fiscal de CIPOL S.A.I. y C., en el Impuesto sobre los Activos, fijando un activo gravado al cierre del ejercicio fiscal 1991 de PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 198.984,41).

Art. 2º — Establecer el impuesto resultante de la determinación de oficio en la suma de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 3.979,69) y una actualización prevista por el artículo 37 punto 17 de la Ley Nº 23.658 de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 2.237,38), y resultando un impuesto total a depositar de PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE CON SIETE CENTAVOS ($ 6.217,07).

Art. 3º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de intereses resarcitorios, artículo 42 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la suma de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 6.570,87) calculados a la fecha de la presente resolución. Liquidación que obra en las actuaciones administrativas.

Art. 4º — Aplicar una multa de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 4.351,95) equivalente al SETENTA POR CIENTO (70 %) del Impuesto omitido.

Art. 5º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º al 4º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 7 sita en Avenida San Martín 1825/27 de esta Capital Federal bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y sólo abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 7º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Vera 553 4º Piso Oficina 19, Vera 544, Lavalleja 278 Piso 7º "A", Humboldt 2281 Piso 1º y Honduras 5333 todos de Capital Federal y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. Contadora Pública MARTA SUSANA VARELA - JEFE - División Revisión y Recursos "F".

e. 21/12 Nº 5724 v. 27/12/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Mar del Plata, 14/12/93

La Delegación Regional Mar del Plata del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social invita por este medio, por CINCO DIAS, a los empleadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/89 a designar representantes para la conformación de la Comisión paritaria respectiva por el sector empresario. En la misma se tratarán las condiciones laborales y salariales de aplicación a los trabajadores que prestan servicios en los balnearios, natatorios, lugares públicos donde existan zonas de baño del Partido de General Pueyrredón (Guardavidas, carperos, ducheros, casilleros, lavanderos, serenos, calderistas, cadetes, etc.). De no mediar comunicación se procederá a la designación de oficio.

e. 23/12 Nº 71.018 v. 29/12/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

CARRIZO, Clemente Miguel
ALBARRACIN, Agustín Marcial
MAZZO, Mario Alberto
ANDINO, Eduardo Adrián
SIVANTO, Carlos Alberto

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1993.

e. 13/12 Nº 5582 v. 24/12/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 17/12/93

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de DIEZ (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

BENITEZ, Edmundo Félix
INSAURRALDE, Jorge Antonio
MORA, Ramón Nicolás Miguel
PALACIOS, Jaime Américo
MONICCI, Eduardo Horacio
POMBO, Carlos Alberto

e. 23/12/93 Nº 5740 v. 5/1/94